

PIETRI

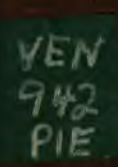
MANIFIESTO QUE DEDICA

DOMINGO PIETRI AL ILUSTRE AMERICANO

GENERAL GUZMAN BLANCO: AL REPRESENTANTE

DE FRANCIA, SEÑOR DE TALLENAY Y AL PÚBLICO EN GENERAL.





Venezuela

Sr Dr. Nicanor Borges.

Dup

6017

MANIFIESTO

QUE DEDICA

DOMIMGO PIETRI

AL

ILUSTRE AMERICANO

GENERAL

GUZMAN BLANCO

PRESIDENTE DE LA NACION,

AL REPRESENTANTE DE FRANCIA, SEÑOR

DE TALLENAY

Y AL PÚBLICO EN GENERAL.

CARÁCAS.
IMPRENTA DE ESPINAL É HIJOS.
1880.

Bds

4/10/15

Apr. 10. 1915

Ilustre Americano.

Como un gaje de la justicia que es vuestro norte os dedico el presente folleto, porque sabreis apreciarlo debidamente y acordarme la poderosa razon que me asiste para las justas y fundadas quejas en él contenidas, y porque abrigo la esperanza de que no llevareis á mal el que me haya tomado esta libertad.

Con sentimientos de la mas alta consideracion y respecto os ruego señor acepteis la presente dedicatoria.

Domingo Pietri.

Despues de muchos años de silencio en que vengo siendo víctima de actos de notoria injusticia cometidos por las autoridades en el órden judicial y político del Estado Cumaná, el deber me impone ocurrir á la opinion pública revelando muchos de los agravios que se me han inferido, para poner en conocimiento de la sociedad en general los atropellos y violencias que en mi persona y bienes se han consumado.

Es doloroso y sensible ocurrir á este extremo; á ello me obligan hechos tan abusivos como escandalosos y funestos, cometidos por autoridades de la República, sin respeto á ninguna consideracion social ni á la lei escrita, que debe ser el norte de todo magistrado decoroso y digno, y que á la vez aspire á ser respetable y respetado.

Llamo la atencion de mis lectores hácia los documentos que á continuacion se leerán, en que consta el análisis de los expedientes que acreditan las infracciones cometidas por las autoridades de Cumaná. Y con pena me veo en el forzoso caso de presentar á la Nacion el nombre de aquellos funciooarios: General Antonio Russian, Jefe del Estado entónces: Ministros de la Corte Superior, José Manuel Domínguez, José Antonio Márquez y Jesus María Vallenilla: Juez de primera Instancia, José Roman García, cuyo proceder raras veces habrá tenido imitadores en los absurdos y actos dolosos que los hombres nos presentan en el curso de las debilidades humanas.

Tambien llamo la atencion de mis lectores hácia el hecho notable de aparecer uniformes en su opinion sobre la justicia de mis derechos, distinguidos Jurisconsultos del Foro venezolano.

Desde 1865 me separé de Carúpano fijando mi residencia en esta capital, pasando despues de algun tiempo á ser vecino de Valencia. Estaban en suspenso los juicios entre Andres Pietri y yo, y no obstante haber transcurrido once años, los tribunales de Cumaná contra el tenor expreso de las leyes del país, las infringen y las quebrantan siguiendo en su escandaloso propósito de no detenerse ante ninguna consideracion por respetable que fuera, para exhibirse delincuentes como autores de abusos é infracciones tan punibles. ¿Con qué derecho

fundado en qué principio de moral y de justicia, se crée autorizado un tribunal del Estado Cumaná para poner en curso una causa paralizada por espacio de once años, sin citacion mia y librando por efecto de este proceder á todas luces ilegal y arbitrario un mandamiento de ejecucion contra mis bienes y los de mi esposa? ¿Con qué derecho, se embarga mi casa de comercio de Valencia, se coacciona á mi esposa para consentir despojos y se le lanza del hogar con mis hijos, estando yo en Europa cuyos actos se cometieron en Julio de 1876?

Por consecuencia del inicuo pleito con Andres Pietri en Carúpano, fué que me despojaron del establecimiento mercantil que tenia allí en 1865, entrando á saco y arrebatando todas las existencias con una rapacidad sin igual que causó horror y espanto á las personas sensatas de aquel lugar, lanzando á la calle á mi esposa y á mis hijos sin prévia notificacion ni formalidad alguna, cuando esto sucedia me encontraba en esta capital curándome de las heridas del alevoso ataque que para asesinarme me infirieron el 21 de Julio de 1865 en Carúpano los Balan y sus cómplices, entre los que figuran las autoridades encargadas de cuidar y hacer respetar las garantías de los ciudadanos. Repito que como resultado de aquel inícuo pleito cuyo orígen ha sido un documento falso y nulo por derecho, del saqueo hecho en mi casa fuí estafado en mas de cuarenta mil pesos; se libra la ejecucion estando yo en Paris en 1876 y por medio de los señores Doctores José Antonio Zapata Pablo Bórjas, representantes de Andres Pietri, el Juez de Valencia, Aníbal Luyando, embarga mi casa mercantil, atropella mi esposa y mis hijos y sin acordar ninguna garantía se cierra mi casa mercantil, nómbrase un depositario y mi esposa en el dilema *de la bolsa ó la vida*, se la pone en el forzoso caso de convenir en todo lo que se le propuso. Debo advertir que nadie quiso aceptar la representacion de mi esposa en aquel momento tan angustioso para ella, dando por razon las personas á quienes se habló que no podian defenderla por temor al Dr. Zapata, Ministro de aquella Corte, persona influyente entónces en la situacion política del país, interesado en la mayor parte de aquel fraude, y cuyos precedentes lo exhibian segun el testimonio de respetables ciudadanos de Valencia como hombre sin escrúpulos para ejecutar actos ilícitos contra

mis intereses, siendo Pablo Bórjas su instrumento para arruinarme, porque Zapata con su carácter de Ministro y deprincipal apoderado todo le era fácil conseguir en aquellos tribunales. Pregunto yo ¿un Ministro de la Corte de Valencia como era el Dr. Zapata y un instrumento pasivo como el Dr. Pablo Bórjas que tenia tambien alta valía en aquellos tribunales por haber desempeñado desgraciadamente altos puestos allí, podian ser personas legítimas para representar derechos de terceros? ¿Qué garantía puede tener una sociedad, en que los Ministros de los altos tribunales de justicia llamados á amparar la honra y la propiedad se presentan de la manera que aquí expongo?

No es posible deje de manifestar que ese acto de fuerza ejercido en Valencia por el Dr. Zapata, me costó en dinero cuatro mil y pico de pesos y mi ruina moral y material, pues mi esposa se vió obligada desamparada como estaba á hacer la enagenacion de mi casa despues de aquel escándalo tan inaudito como violento. Por este hecho se puso término á mis negocios mercantiles y dejé de ser comerciante, siendo lo mas irritante que cuando esto se ejecutaba celebraba transacciones en Europa con casas fuertes y de vital importancia para mí. Aquel atentado á los ojos de mis relacionados que ignoraban los detalles que aquí consigno perjudicó mi crédito, no solo allá sino en este país oscureciendo el presente y el porvenir de mis hijos.

Se ha visto por lo que dejo dicho, que me separé de Carúpano en 1865 y no obstante la falsedad del documento en que fundara su demanda Andres Pietri, se me condena por el Juez de primera Instancia de Carúpano en 18 de Abril 1877, á pagarle cuarenta mil y pico de pesos por daños y perjuicios. Ha de saberse que ese fallo recayó en la demanda intentada en Diciembre de 1865 por 49.113 pesos; como he dicho van transcurridos de entónces á hoi once años y paralizado el juicio, sin citárseme ni oírseme ni ménos hacérseme la mas ligera notificacion, se me condena en 1877 al pago de los cuarenta mil pesos á que me refiero, librándose en consecuencia de esto mandamiento de ejecucion contra mi persona y bienes. Dice la lei de procedimiento civil en su artículo 107 lo siguiente: «La causa cuyo curso esté en «suspenso por motivos imputables á las partes permanecerá en el mismo «estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continua-«cion. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado sin que corra

«ningun término miéntras no conste haberse practicado estas diligen-«cias. Esta citacion puede verificarse por medio de la imprenta, dán-«dose un término que no bajará de quince dias para la comparecencia.»

Esta disposicion legal que rige hoi regía tambien en el código que estaba en observancia en 1865: si yo no he sido citado conforme á la lei ¿no puedo decir que es verdaderamente un atentado el fallo en que se me condena á pagar á Andres Pietri cuarenta mil pesos? Es un principio de jurisprudencia universal que ninguno puede ser condenado sin ser ántes citado, oido y convencido legalmente. ¿Cómo pues se me condeua con infraccion de la lei vijente en Venezuela y contra todos los principios que se observan en el mundo culto?

Se ve pues, que paralizada una causa por espacio de once años y fallada contra el tenor expreso de la lei, todo lo que sobre este particular se ha hecho es írrito y nulo, tanto más cuando habiendo ocurrido por medio de un amigo á pedir copia certificada de estos fallos, se niega el tribuual no solo dar la copia sino á poner de presente los autos donde aparecen cometidos esos grandes delitos, por autoridades que son la deshonra y el oprobio de la Magistratura. Véase á continuacion la carta que comprueba lo que anteriormente expongo.

Y el proceder doloso de aquellas autoridades es tanto mas inaudito cuanto que en el despacho librado por el Juez de Carúpano no se inserta la sentencia en que se me condena sino que se hace de ella una ligera relacion. La malicia en este punto es tal, que juzgando aquel tribunal que si insertaba la sentencia en el mandamiento de ejecucion podia yo pedir testimonio de ella aquí, ya que en Carúpano se negaba hasta la vista de los autos, y no solo impugnar aquel fallo, sino intentar contra los delincuentes los recursos legales que hubieran estado á mi alcance.

Por tales medios altamente indignos, es que Andres Pietri confabulado con las autoridades de Cumaná alcanzó esos fallos nulos y viciosos y que solo han podido dictarse por consecuencia del cohecho y la mala fé.

La lectura de todo lo expuesto basta para que los hombres imparciales y sensatos á cuyo testimonio apelo, fallen sobre la justicia de mis acciones, y el Gobierno de la República comprenda que ni por la Legacion de Francia ni por mi parte se ha observado

otro proceder que el que dictan la sana razon y el ejercicio de legítimos derechos.

No debo omitir en esta ligera exposicion de actos tan inmorales cometidos por los autoridades de Cumaná, que en ejercicio yo del Vice-Consulado de Francia en Carúpano, recibí instrucciones del Encargado de Negocios de Francia, residente en esta capital para que informara sobre el proceder de los ciudadanos franceses que infrinjían la neutralidad impuesta por los tratados públicos.

En cumplimiento de este deber, me opuse á toda reclamacion falsa, y habiéndome denunciado el Jefe Municipal de Carúpano que el ciudadano francés Próspero Balan y sus hijos, aliados al General Antonio Russian en su calidad de Jefe del Estado, y á altos empleados interesados en una reclamacion fraudulenta, como otras que se intentaron contra el Gobierno de Venezuela; (*) oficié al Encargado de Negocios de Francia sobre tales hechos quedando sin efecto estas reclamaciones por lo vicioso de su orígen y los medios réprobos que se emplearon: ellas alcanzaban á centenares de millares de pesos. De aquí la causa de la hostilidad gratuita contra mis derechos, pues si me hubiera prestado á apoyar esos reclamos falsos como Vice-Cónsul francés que era en Carúpano, ni se me habria perseguido con tanta crueldad, ni las leyes del país hubieran sido tan indignamente violadas con menoscabo de la justicia y el honor. Sobre este particular llamo la atencion de mis lectores hácia la nota fecha 24 de Agosto de 1865 dirigida por el Consulado General de Francia en Venezuela, al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Es tambien mi objeto al hacer esta publicacion satisfacer á mis hijos y poner en su conocimiento el orígen y causa de las desventuras que han venido sobre mí.

Aunque me sea forzoso decirlo: soi un padre de familia honrado, laborioso y económico: ningun vicio me ha dominado: he trabajado con constancia y asiduidad, la virtud ha sido siempre mi norte y no obstante todo esto, soi una víctima de depravadas asechanzas y de jueces

(*) De todo esto hai constancia en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y de Francia.

que sin respeto á la lei, no han vacilado en hollarla para ponerse al servicio del dolo mas punible.

¿Y quedará impune todo esto? ¿Tolerará el Gobierno de Venezuela, que las faltas cometidas por los funcionarios públicos del Estado Cumaná y los agravios que me han irrogado queden sin reparacion alguna? No soi solo yo el que sostiene la justicia de mis derechos: tampoco lo es mi abogado defensor el señor Dr. Castillo; son los eminentes jurisconsultos del país que exponen de una manera uniforme el dictámen que se leerá en los documentos; es la opinion pública que reprobando indignada aquellos procederes, ha condenado abiertamente el crimen y sus autores.

Espero confiado que el Gobierno de la República hará justicia á mis derechos, que en vano pueden quedar escarnecidos por mas tiempo, cuando dirige los destinos de este país un eminente Ciudadano como el General Guzman Blanco, que comprendiendo la gravedad de los hechos que aquí consigno, devolverá á la lei y al honor ultrajados el respeto y veneracion que tienen en todos los pueblos cultos.

Carácas, Enero 30 de 1880.

D. PIETRI.



Felipe Estéves, secretario del Juzgado de arbitramento, certifico que en el expediente relativo á la reclamacion intentada contra el Gobierno de Venezuela por el súbdito frances Domingo Pietri, se encuentra una sentencia del tenor siguiente: «Santiago Ibarra y José Félix Soto, árbitros nombrados, el primero por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y el segundo por el Encargado de Negocios de Francia para decidir sobre la justicia del reclamo que ha intentado el súbdito frances Domingo Pietri contra el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por perjuicios y otros respectos, y para fijar la cantidad que aparezca debérsele, han examinado los expedientes respectivos y en vista de ellos pasan á dar su fallo.—Domingo Pietri reclama del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la cantidad de *ciento setentidos mil seis cientos cuarenticuatro pesos sesentinueve centavos* por los siguientes respectos: 36,000 mil pesos que le sobrevinieron de la sentencia que pronunciaron los tribunales del Estado de Nueva Andalucía en el juicio que el mencionado Pietri en representacion de su esposa Clotilde Dodé siguió contra Andres Pietri y Juan Bautista Ghersi Figallo, por la nulidad de la venta de los terrenos Santa Isabel, Agua Fría y Cangrejales, situados en Rio Caribe: 25,000 pesos por los gastos judiciales que hizo en el mismo juicio, honorarios de abogados y pérdidas en sus negocios mercantiles, por el abandono que hizo de ellos á consecuencia de dicho juicio: 38.000 mil pesos por la pérdida que tuvo en las mercancías que le embargaron en la ejecucion del mismo juicio y los perjuicios sufridos por el mismo respecto con los intereses de las sumas mencionadas: 10,000 mil pesos por los perjuicios que le ocasionó tambien otra sentencia que pronunciaron los tribunales del mismo Estado de Nueva Andalucía en el juicio que le siguió Próspero Balan por cobro de cantidad de pesos: 50,000 mil pesos por el atropello que sufrió de Próspero y Emilio Balan por la connivencia de las autoridades de Carúpano en el atentado: 3,644 mil pesos 69 centavos por órdenes libradas por el Gobierno de Venezuela á su

favor, pagaderas en las Aduanas de Juan Griego, Pampatar y Carúpano. Ademas reclama Domingo Pietri los intereses de dichas sumas y pretende que el Gobierno de Venezuela tome á su cargo y sea responsable del juicio que sigue Andres Pietri contra el mismo Domingo Pietri y su esposa, por perjuicios sufridos en el juicio anterior, que estos siguieron contra aquel. por la nulidad de la venta de los mencionados terrenos Santa Isabel, Agua fría y Cangrejales: tambien pretende que el Gobierno de Venezuela lo ponga á cubierto de todo procedimiento derivado de la sentencia en el juicio que Próspero Balan le siguió por cobro de cantidad de pesos. Los árbitros solo han podido ponerse de acuerdo en cuanto al reclamo que hace Domingo Pietri por el embargo ilegal que se hizo de su establecimiento mercantil en Carúpano y por el cobro de las órdenes jiradas por el Gobierno de Venezuela á favor de Pietri. Por tanto, no estando acordes en los demas puntos de la reclamacion, espondrán por separado las razones y fundamentos de sus respectivos fallos para la decision del tercero.—A consecuencia del juicio que siguió Domingo Pietri en representacion de su esposa Clotilde Dodé, contra Andres Pietri y Juan Bautista Ghersi Figallo, el tribunal de 1.ª Instancia de Rio Caribe libra mandamiento de ejecucion contra Domingo Pietri y Clotilde Dodé para que estos pagasen á Andres Pietri la cantidad de 4,093 pesos 36 centavos, por parte de los costos en que fueron condenados en el mencionado juicio, y al efecto entregó el mandamiento de ejecucion para que lo presentase al juez ejecutor previniéndole á este que procediera con arreglo á la ley. El juez departamental de Carúpano decretó la intimacion á Domingo Pietri y su esposa, y al efecto libró la boleta de citacion, que solo se llevó á cabo en la persona de Clotilde Dodé; y luego el juez se constituyó en el almacen de Domingo Pietri, intimó el pago á la Dodé y procedió al embargo de las mercancías á pesar de la protesta que hizo la Dodé del procedimiento ilegal que se habia hecho. Justipreciadas las mercancías se sacaron á remate, y no habiendo habido postor se las adjudicaron á Andres Pietri por las dos terceras partes de su avalúo, ó sean 1,559 pesos 44 centavos. Llevado á efecto el embargo despues de haber empleado varios dias en su ejecucion, se cerró el establecimiento y cesaron sus operaciones.

Los extranjeros que viven en el territorio tienen derecho á ser tratados con igualdad á los nacionales, y la violacion manifiesta de la ley en su perjuicio constituye una injusticia notoria que da derecho al perjudicado quejarse á su soberano y hacer que este reclame por el procedimiento de que es víctima. Para considerar si ha habido una violacion manifiesta de las reglas y de las formas, de manera que se pueda establecer la procedencia de la injusticia notoria, segun los principios de derecho internacional se hace necesario examinar las leyes de procedimiento sobre la materia y ver si efectivamente se han violado ó nó estas reglas y si á Domingo Pietri se ha privado de las garantías con que la ley proteje á los Ciudadanos. Librado el mandamiento de ejecucion contra Domingo Pietri y Clotilde Dodé ha debido intimarse principalmente á aquel, pues el artículo 4.°, ley 1.ª, título 7.° del Código de procedimiento previene, que al demandado se le deben exigir bienes equivalentes á la cantidad que se le cobra, y solo despues de haber cumplido con esta formalidad es que el Juez ejecutor puede llevar á cabo la ejecucion. No basta de manera alguna que se haya intimado á la Dodé, pues por su condicion de mujer casada ella no tiene personalidad y es su marido quien la representa en juicio: ademas, el establecimiento mercantil embargado pertenecia esclusivamente á Domingo Pietri y no aparece que la señora Dodé estuviese autorizada por su marido, en su ausencia, para ejercer el comercio junto con él, ni que ella tuviese poder alguno de administracion. Dedúcese de todo esto haberse violado la ley de procedimiento de una manera manifiesta, cuya ley garantiza los derechos del ejecutado, y por consiguiente ha habido una injusticia notoria sufriendo Domingo Pietri por este procedimiento los perjuicios ocasionados por el embargo ilegal de sus mercancias, la paralizacion completa de su negocio y la pérdida de su calidad de comerciante que tenia en la plaza de Carúpano. Domingo Pietri pretende que el gobierno de Venezuela debe indemnizarle, no solo el valor de las mercancias y las pérdidas consiguientes al embargo, sino que tambien debe pagarle el valor de los créditos que tenia en la citada plaza de Carúpano. Tal pretencion carece de todo fundamento legal, y los arbitros así lo declaran. Por las razones expuestas, y atendiendo á que Domingo Pietri, á consecuencia

del embargo ilegal de su establecimiento mercantil que se hizo estando ausente de Carúpano, ha perdido su posicion de comerciante, los arbitros acordes sobre este punto, consideran que el súbdito frances Domingo Pietri tiene justicia en el reclamo que ha intentado por consecuencia del embargo ilegal de su establecimiento, y fijan por indemnizacion la suma de 30 mil pesos. En cuanto al reclamo que hace Domingo Pietri de las órdenes que se libraron á su favor pagaderas en las aduanas de Carúpano, Juan Griego y Pampatar, montantes á 3.644 pesos 69 centécimos el gobierno de Venezuela debe pagarlas con sus intereses legales conforme á lo dispuesto en la ley de crédito público fecha 20 de Mayo de 1869. Acordes los arbitros sobre estos dos puntos, difieren en los demas, cuyos fundamentos consignarán á continuacion de este fallo. Carácas, Enero 13 de 1870. Firmado *Santiago Ibarra.—José Felix Soto—Felipe Esteves, Secretario.*

Es copia exacta de su orijinal.—Carácas, Enero 24 de 1870.—Firmado.—*Felipe Esteves, Secretario.*

Las razones que tengo para sostener que ha habido injusticia notoria en los demas puntos en que hemos estado discórdes los arbitros son las siguientes:—Principiaré demostrando esta injusticia en la demanda que Domingo Pietri representando á su esposa Clotilde Dodé intentó contra Andres Pietri y Juan Bautista Ghersí Fígallo para que ambos conviniesen en la nulidad de una escritura de venta de los terrenos de « Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales, » fecha 15 de Abril 1858, otorgada á favor de Ghersí y traspasada por este á Andres Pietri en 20 de Setiembre 1858.

Antes de que tuviese lugar la contestacion de la demanda, los apoderados de los demandados opusieron las excepciones dilatorias de defecto de forma y defecto de fianza para proceder al juicio, las que por Sentencia de 2 de Junio de 1862 se declararon sin efecto por el Juez de primera Instancia de Cumaná condenando á la vez en las costas de la articulacion á Andres Pietri y á Juan Bautista Ghersi Fígallo. Es de advertirse, que la segunda excepcion tendia a tachar la personalidad de Domingo Pietri alegándose que era responsable la

sucesion de Gerónimo Pietri, padre de aquel, de las resultas del juicio y obligada á la eviccion y saneamiento de la venta de los dichos terrenos, circunstancia que negó el fallo de que hablamos, como tambien la fianza que por los demandados se exigia á Domingo Pietri para representar á su esposa Clotilde Dodé, la que como mujer casada no podia comparecer en juicio de conformidad con la ley I.ª título 1.º artículo 6.º del Código de procedimiento.

Preciso es demostrar antes de proceder á los demas particulares de esta controversia que avaluados los «Valles de Agua Fria y Cangrejales,» (fólios 222 y su vuelto 2.ª pieza) los árboles frutales de cacao alcanzan á 30,795 matas fijándose el valor de cada mata en un peso omitiéndose el avaluo de Agua Fria que segun los peritos tendrá el mismo valor no obtante ser más grande que uno de los otros dos. Tienen estos terrenos todos cultivados de cacao 188 fanegadas 7.500 varas cuadradas.

Contestada la demanda, Juan Bautista Ghersi Fígallo sostiene que Domingo Pietri no le habia vendido la propiedad por la cual ningun traspaso habia otorgado en favor de Andres Pietri, sino un acto de confianza por haberle hecho comprender el citado Andres Pietri que tal era la voluntad de Domingo Pietri. Esta circunstancia fué negada por Andres Pietri que á la vez sostuvo en posiciones que el traspaso de la propiedad era real y por consiguiente una venta positiva y perfecta. Tal manifestacion dió por resultado que Domingo Pietri desistiese de la demanda con respecto á Ghersi Fígallo, insistiendo por lo que hace á Andres Pietri que en escrito corriente al folio 106 vuelto 1.ª pieza, sostiene ser falso cuanto en la contestacion habia expuesto Ghersi Fígallo, al que no se debia dar por separado del juicio, pues le era responsable de los daños y perjuicios.

Abierta la discusion probatoria aparece lo siguiente: Al folio 103 y su vuelto de la 1.ª pieza confiesa Ghersi Fígallo en posiciones que por el traspaso de la escritura de 20 de Setiembre 1858 no recibió de Andres Pietri dinero alguno: que el traspaso que hizo á este no fué real ni verdadero: que no vendió tales terrenos ni recibió cantidad alguna; y que no le puso en posesion de los terrenos delante de las personas que narraba. Esta declaracion es bastante por si sola para demostrar la falsedad del documento de que deriva su derecho

Andres Pietri por el cual se ha condenado á Domingo Pietri á la pérdida de la propiedad como en las costas dándo derecho á Andres Pietri para cobrarle daños y perjuicios. Por las declaraciones de Juan Orsini folio 108 de la 2ª pieza 4° particular, se evidencia « que Andres Pietri le dijo al testigo tenia en su poder una escritura de Domingo Pietri que entregaria tan pronto como fuesen arregladas las diferencias. » Ramon Martiarena folio 201 (pieza citada) dice al primer particular, « que habiendo sido nombrado arbitro para terminar las diferencias entre Domingo Pietri y Andres Pietri, el primero exijia se pidiese al segundo devolviera el título de propiedad de unos terrenos. Varios otros testigos tambien declaran sobre estos mismos particulares. Practicada una vista ocular de los libros de Andres Pietri folio 219 (2ª pieza) aparece haberse asentado en el año 1860 la compra de algunas propiedades en una relacion estampada al folio 45 del libro mayor y entre ellas, las de Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales á que se refiere la escritura de 20 de Setiembre 1858, cuya nulidad se demandó.

A las consideraciones que se dejan espuestas debemos agregar *el perjurio en que incurrió Andres Pietri* en las posiciones que corren desde el folio 41 de la primera pieza. Al contestar la 2ª posicion dice: que entregó á Juan Bautista Ghersi Fígallo la cantidad de 1500 pesos, que expresa el documento de venta: *que estaba dicha cantidad en morocotas y la entregó al mismo vendedor Ghersi Figallo en su escritorio en Rio-Caribe, sin recordar el dia mes y hora de la entrega, agregando que el dia, mes y año debia constar en el documento.* Tambien asevera al contestar la posicion 34 que fué puesto en posesion de los terrenos por el vendedor Ghersi, lo que este niega como se ha visto al folio 103, que no solo no recibió dinero sino que el traspaso no fué real ni verdadero. Al contestar la posicion 43 dice: « que no sabe si Ghersi Figallo enteró á los colonos de que era dueño de los terrenos, pero que los colonos lo han reconocido, lo que está en abierta contradiccion con lo que espone en la posicion 34, pues si fué puesto en posesion de los terrenos los colones debian tener conocimiento de tal circunstancia. Al preguntársele en la 58 posicion que si era cierto habia hecho un reconocimiento de los terrenos de Agua Fria en cuestion antes del mes de Setiembre 1859 en que le sirvieron de *peritos y asistentes* los señores Feliciano Rivera,

José Gabriel Aguilera, Manuel Zorrilla, Cayetano Marcano y Pedro Vessini, contestó, «que no fué reconocimiento, *sino el acto de posesion que le dió Ghersi*, acompañado de los señores meucionados en la pregunta, *tomando conocimiento de la situacion de los terrenos.*»

Ya se ha visto que Ghersi declaró no dió tal posesion á Andres Pietri y acabamos de ver al mismo Andres Pietri al contestar la posicion 43, decir que no sabe si Ghersi enteró á los colonos de que era dueño de los terrenos: en una dice que se le dió posesion: en otra que era dueño: ¿cómo se entiende el que se le hubiera dado posesion de los terrenos donde estaban situados los colones é ignorándose á la vez que estos colonos supiesen quien era el dueño de los terrenos?

Preguntados los colonos de los terrenos sobre el acto de posesion arriba citado á que se refiere Andres Pietri, declararon conforme al particular 7° punto 19 escrito de prueba corriente al folio 144 de la 2ª pieza que dice asi: « si es cierto que el señor Ghersi Fígallo, conocido tambien por Batistini, nunca ha estado en los prenarrados terrenos, *ni solo ni menos acompañado de Andres Pietri con el objeto de ponerle en posesion de ellos.* José Subero 3ª pieza folio 247 vuelto declara conforme al particular: Manuel Boada folio 248, lo mismo, Cayetano Marcano folio 250 y su vuelto dice, que Ghersi no ha estado jamas en los terrenos consabidos y por este tenor otros mas que omitimos, pues con los citados bastan para demostrar la falsedad de la posicion á que se refiere Andres Pietri declarando tambien haberse entendido con Domingo Pietri por cuenta de su esposa Clotilde Dodé. Preguntado en la posicion 68 si le pagaban los colonos algun arrendamiento, contestó que no le habian hecho pago alguno. ¿Y cómo se comprende que siendo dueño de los terrenos, no le pagasen los colonos ningun derecho por arrendamiento? ¿Nó desmienten los mismos colonos el hecho que asegura Andres Pietri de haberle dado posesion Juan Bautista Ghersí Fígallo, *con lo aseverado por José Subero, Manuel Boada, Cayetano Marcano, Pedro Vessini, Feliciano Rivera y otros, de que Ghersi Fígallo jamas ha estado en los terrenos en cuestion?*—Preguntado Andres Pietri en la posicion 76 (1ª pieza) folio 74, sobre *si era de su puño y letra un borrador de escritura ficta corriente al folio 82 y su vuelto* contestó que *no era de su puño y letra* tal borrador. Promovido sobre este punto

un juicio de expertos para practicar el cotejo de letras, los peritos Domingo Rogliani y Antonio Ruiz, folio 279 vuelto de la 3ª pieza dicen, *que el borrador* y cartas de Andres Pietri que se le presentan son de su puño y letra, demostrándose con esto la falsedad al contestar negando el borrador á que se refiere la posecion de que hablamos.

A todas estas circunstancia y á otras muchas mas que se desprenden del mérito de los autos que hemos examinado, vamos á agregar una muy poderosa por cierto que comprueba de una manera absoluta la injusticia notoria cometida por los tribunales de Cumaná, al declarar sin lugar la nulidad de la escritura que fué materia de este ruidoso pleito.

En escrito presentado por Andres Pietri corriente al folio 270 y su vuelto (3ª pieza en que su apoderado promueve pruebas aparece el 2º particular que dice asi: « Digan (refiriéndose á los testigos que cita) si les consta de ciencia cierta que en Abril de 1858 hallándose Domingo Pietri en Rio Caribe en la casa de Andres Pietri propuso á este venta de los terrenos de Santa Isabel, Agua fria y Cangrejales con el caracter de apoderado general de su padre, y que habiendo Andres Pietri aceptado dicha proposicion quedó cerrado y hecho el negocio definitivo en todas sus partes por la cantidad de 1500 pesos *que recibió el vendedor ;* pero que al acto de otorgarse dicha venta manifestó Andres por una especie de delicadeza, el deseo de que se verificase á favor de una persona de su confianza, á lo cual contestó el vendedor Domingo, « *elija usted la persona que mas le convenga.* » ¿ Esta abierta contradiccion de Andres Pietri no prueba evidentemente el perjurio en que ha incurrido ? *Ya hemos visto, que ha confesado, haber comprado los terrenos á Juan Bautista Ghersi Fígallo : que le entregó en morocotas la suma : que Ghersi le puso en posesion :* circunstancias todas que niega el mismo Ghersi : ahora segun el particular que dejamos consignado, no fué á Ghersi Fígallo á quien compró los terrenos *: no fué este quien recibió la cantidad en Rio Caribes, hallándose solo en su escritorio, sin recordar el dia, mes y hora de la entrega, lo que debia constar en el documento respectivo el dia, mes y año* en que se verificarà la entrega del dinero, es á *Domingo Pietri á quien hizo dicha compra.*

¿Nó prueba todo esto el dolo y la mala fé con que litigaba Andres Pietri? ¿Nó han debido los tribunales que condenaron al señor Domingo Pietri examinar con escrupulosidad el mérito de estos autos para librar un fallo conforme á las leyes y á los principios de nuestra legislacion? (*)

Ademas, no debemos omitir al tratar sobre la sentencia pronunciada en 1ª Instancia, que la persona que desempeñaba dicho juzgado en Rio Caribe, *José Roman Garcia* y que condenó al señor Domingo Pietri fué testigo presentado por Andres Pietri en el escrito de pruebas á que arriba nos referimos, corriente al folio 270 y su vuelto. Conforme al articulo 4º ley 2ª, del Código de procedimiento judiciales *todo juez que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion está obligado á declararla sin aguardar á que se le recuse*, demostrando el parrafo 13 artículo 1º de la citada ley que *es causa de recusacion, haber sido testigo en el pleito, siempre que sea Juez en dicho pleito.* Débemos tambien esponer en corroboracion de la parcialidad del fallo contra el señor Domingo Pietri, que tan pronto como llegó á su conocimiento el nombramiento de Juez hecho en el señor José Roman García protestó en Cumaná con fecha 13 de Junio 1865 contra dicho nombramiento segun se evidencia del legajo titulado *seccion 18 del archivo* que hemos examinado. Demostradas de una manera indudable las contradicciones de Andres Pietri, comprobado el hecho de la nulidad de la escritura sobre el cual no obstante todo lo expuesto, vamos á demostrar esto mas y mas con lo que resulta de los autos que hemos tenido á la vista. Sometidas las diferencias de Andres Pietri con Domingo Pietri á un

---

(*) Andres Pietri presentó en esta prueba veinte testigos; ninguno declaró, pues todos le manifestaron que si insistia en que se presentaran ante el tribunal á declarar sobre los puntos de la prueba, el dicho de cada uno de los testigos seria en todo contrario á lo que se les preguntara. En fuerza de esta manifestacion, no se atrevió á evacuarla y la prueba de Andres Pietri es el hecho evidente de su perjurio y culpabilidad.

D. P.

arbitramento, que pusiese termino á toda controversia, fué parte de este compromiso la devolucion de la escritura, circunstancia que niega Andrés Pietri en la 6ª posicion probándose lo contrario de lo que afirma en la posicion citada, con lo que declara Ramon Martiarena, arbitro nombrado por él y el dicho de los testigos, Juan Bautista Lucca, Vicente Franceschi, José Franceschi, Domingo Luciani, Juan Orsini, árbitro nombrado por Domingo Pietri y muchos otros mas á los folios 192 y 211 de la segunda pieza. Consta ademas por testimonio del Presbitero Faccendini y Luis Mauquer corrientes á los folios citados que celebrada una segunda transaccion por Andres y Domingo Pietri en la casa del primero se obligó Andres Pietri á pagar á Domingo Pietri por daños y perjuicios provenientes de la sociedad mercantil que tenian, la suma de 1750 pesos entrando en dicha transaccion como punto principal la devolucion de la escritura ficta materia del juicio de nulidad de dicho documento. Esta circunstancia comprobada segun lo que hemos expuesto, la niega Andres Pietri en las posiciones 48 folio 66, 51 y 52, folios 67 y su vuelto de la 1ª pieza. Y compruebase mas el proceder doloso de Andres Pietri, cuando al preguntársele en la 12 posicion si *los demas documentos* á que se refiere Domingo Pietri en su primera carta fecha 11 de Agosto de 1859 que confiesa haber recibido segun la posicion 10, son la escritura simulada materia del juicio, una hipoteca ficta á su favor de la hacienda de Tunapuy y una donacion de una casa á favor de uno de sus hijos: que en caso negativo diga cuales son los documentos á qué se refiere dicha carta. Contestó ser incierto el contenido de la pregunta: que los documentos á que se refiere la carta eran entre otras dos órdenes de crédito del gobierno contra la aduana de Carúpano á favor de Domingo Pietri las cuales fueron devueltas á la casa de Gaspary á las órdenes del citado Domingo Pietri. Preguntado en la 13 posicion si las órdenes á que se refiere la pregunta anterior contra las aduanas de Carúpano y Juan Griego y la órden para la casa de Gaspary, y C.ª de la Guaira á que se refiere la posicion anterior, fueron puestas á disposicion de Domingo Pietri en el mismo dia y acto del arreglo que procedió á la formalisacion de la transaccion en el tribunal: contestó que esta última parte es incierta. La transaccion á que se refieren las dos posicio-

nes anteriores tiene fecha 7 de Julio de 1859 folio 131 y su vuelto, y segun lo declarado por la casa de Gaspary, y C.° al folio 177, 2ª pieza, consta que Andres Pietri con la misma fecha de 7 de Julio, 1859 escribió á los citados señores Gaspary, y C.ª para que tuvieran a disposicion de Domingo Pietri las órdenes contra las aduanas de que habla la posicion citada. Prueba esta contradiccion, que no eran esas órdenes los documentos que reclamaba Domingo Pietri, pues habiéndolas recibido con la misma fecha de la transaccion segun lo espuesto por Gaspary, y C.ª (folio 177) 2ª pieza, no podia pues yá las tenia; reclamar, esos documentos eran la escritura ficta á que nos hemos referido dió oríjen al juicio de nulidad.

Por consecuencia de la transaccion de que arriba hablamos, Andres Pietri pasó á Domingo Pietri una cuenta corriente al fólio 254 y su vuelto de la 2.ª pieza: en esta cuenta incluye la suma de 196 pesos 50 centavos provenientes de gastos que habia hecho en el avalúo practicado en los terrenos de Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales, sirviendo de peritos Pedro Vessini, Feliciano Rivero, Cayetano Marcano y otros. Esta cuenta con varias cartas fueron reconocidas por Andres Pietri al fólio 132 y su vuelto 2.ª pieza.

Debe observarse como punto importante, que cuando Andres Pietri pasó la cuenta á que nos referimos habian trascurrido algunos meses del traspaso de la escritura que Ghersi Figallo le hizo sobre los terrenos citados, así como la escritura otorgada en favor de la señora Dodé lo que puede verse por la comparacion de las fechas que vamos á hacer. La escritura en que pretende fundarse Andres Pietri tiene fecha 20 de Setiembre de 1858 como queda consignado atras, la de la señora Dodé 27 de Julio de 1859 y la cuenta de que hablamos tiene la fecha de 10 de Setiembre de 1859. ¿Cómo pues, si se consideraba dueño de los terrenos en cuestion en virtud del traspaso que le hizo Ghersi, hacia gastos en dichos terrenos que debia abonar Domingo Pietri? ¿No prueba esto una vez mas, la mala fé con que litigaba Andres Pietri? Desde que con posterioridad al traspaso de Ghersi Figallo y al otorgamiento de la escritura en favor de la señora Dodé hacia gastos por cuenta de Domingo Pietri, era porque se consideraba sin derecho de dominio y propiedad sobre los terrenos citados. Y és mas

evidente ese doloso proceder al ver las notorias contradicciones en que incurre en las posiciones 53 á 57, 1.ª pieza y contenido de sus cartas fecha 15 de Febrero y 19 de Abril de 1860 que aparecen reconocidas al fólio 132 y su vuelto de la 2.ª pieza con fecha 7 de Agosto de 1860, y que constan á los fólios 129 á 131, y su vuelto 2.ª pieza. Dice en la 1.ª (5 de Febrero) que al devolverle Domingo Pietri la cuenta objetada, á Andres Pietri no le quedaba otro camino que sujetarse á *probar dicha cuenta:* en la 2.ª (19 de Abril) que respecto á las cuentas que le pasó *debidamente* está bien claro lo que tienen pendiente. Mas no obstante todo lo que dejamos espuesto, conociendo Andres Pietri por las cuentas reconocidas como por las cartas de que hablamos, la falsedad de sus dichos, pretende subsanar este proceder asentando al fólio 132 y su vuelto y 133, 2.ª pieza,) que *esas cuentas eran una mera relacion de los gastos que le ocasionaron las diligencias que practicó al tomar posesion y dominio de los terrenos que compró y que por lo mismo el señor Domingo Pietri al recibir dichas cuentas desconoció justamente la montante á 196 pesos 50 centavos que no hacen parte de la cuenta general.* ¿Y cuándo fué que declaró esto? Lo hizo al acto de reconocer las cartas sobre la cuenta de que hablamos, pues viéndose perdido por ellas, encontró ese camino de aceptar la tacha de la cuenta despues de haber aseverado, que *probaria el contenido de la cuenta: que ella la habia pasado debidamente.* Si todo esto no existiera en los autos que examinamos, quizas podrian sostenerse los fallos en que con tan marcada injusticia se condena al señor Domingo Pietri, declarando válido un documento á todas luzes falso, é impune á la vez el perjurio en que ha incurrido el sostenedor de ese documento señor Andres Pietri. Pero tales hechos existen á los fólios que citamos y por esto no podemos ménos que calificar de atentatorio y arbitrario como contrario á toda lei y á todo principio, el proceder de esos tribunales, que así esponen á la República á ser víctima de las reclamaciones á que da orígen ese escandaloso procedimiento.

Por la posicion 60 asegura Andres Pietri, fueron diversos los actos del reconocimiento de los terrenos, es decir en lugares distintos de los en que están ubicados los valles de Santa Isabel,

Agua Fria y Cangrejales, y segun lo han declarado como lo hemos espuesto ya, los peritos Pedro Vessini, Feliciano Rivera y Cayetano Marcano su asistencia como peritos, fué á los citados valles y á ningun otro.

Es punto que debe observarse y sobre el cual llamo la atencion del tercero que va á dirimir la controversia de los árbitros, lo que dice Andres Pietri en la posicion 73 de no haber pensado nunca obtener los terrenos en cuestion por interpositas personas: por no haber propuesto á Domingo Pietri venta ni traspaso ficticios: niega tambien en la posicion 75 haber solicitado que Domingo Pietri hiciese traspaso de los mismos terrenos *en forma de venta* á favor de los señores Gáspari y compañía del comercio de la Guaira para que estos hiciesen el mismo traspaso ficto á favor de Andres Pietri, con cuyo fin escribió el citado Andres Pietri á los señores Gáspari y compañía, una carta fecha 25 de Agosto de 1857, fólio 177 vuelto 2.ª pieza, en que les decia, que si acaso Domingo Pietri les hacia traspaso de unos terrenos en forma de venta lo aceptaran haciendo luego ellos el mismo traspaso á favor de Andres Pietri. Examinados Gáspari y compañía sobre este particular, didicen fólio 178 (2.ª pieza) ser cierto haber recibido una carta de Andres Pietri, cuyo contenido es igual á la pregunta que les hace el señor Domingo Pietri. Preguntado en la posicion 76 sobre si habia formulado un borrador de escritura ficta de los terrenos en favor de la casa de Gáspari en los términos arriba dichos, contesta ser incierto, y habiéndosele presentado el borrador en la posicion 77 para que lo reconociera, lo negó diciendo no ser de su puño y letra. Promovido sobre este punto un juicio de espertos fólio 279 vuelto 3.ª pieza, estos manifestaron ser de puño y letra de Andres Pietri el borrador que ha negado.

Andres Pietri sabia que Domingo Pietri se marchaba á Europa y que pensaba como apoderado de su padre hacer una venta ficta de los terrenos en cuestion por convenir así á sus intereses. Con este fin le mandó á Domingo Pietri sin haberle hecho este ninguna insinuacion sobre el particular el borrador que ha negado y que los expertos dicen es de su puño y letra. ¿Los perjurios que se desprenden de todas estas posiciones no prueban la intencion dañada

que tenia Andres Pietri de hacerse dueño de los terrenos por medios ilícitos? ¿Por qué niega haber escrito á la casa de Gaspary y compañía? ¿Por qué niega el borrador que se ha comprobado es de su puño y letra? Y la prueba de todas estas posiciones negadas por Andres Pietri, ¿no es el dolo mas evidente que puede demostrarse con el mérito de estos autos?

Habiéndole dirijido el señor Domingo Pietri desde Rio Caribe con fecha 14 de Setiembre de 1861 al señor Andres Flóres Registrador que habia sido de aquel lugar, una carta en que le preguntaba 1.° si como Registrador que fué en Abril de 1858 otorgó Domingo Pietri escritura de venta en favor de Juan Bautista Ghersi Figallo de los terrenos de Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales: 2.° si puede declarar en conciencia que por el aparato de aquella venta era un acto simulado y ningun derecho le daba á Ghersi: 3.° si al acto del otorgamiento de la escritura no estaba presente Ghersi: 4.° si es cierto que aún cuando la escritura dice recibió Domingo Pietri la suma de 1.500 pesos, valor de los terrenos, ninguna suma entregó Ghersi Figallo: 5.° si sabe por la voz pública que la venta hecha á favor de Ghersi era ficta y de ningun valor. Esta carta consta al fólio 229 vuelto de la 2.ª pieza, y su respuesta corre al fólio 231 de la 3.ª pieza, que dice así: Rio Caribe, 24 de Setiembre de 1861.—Señor Domingo Pietri.—Mui señor mio:—Recuerdo que como registrador que fuí en este canton anoté en el protocolo correspondiente, una escritura de venta de los terrenos de Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales otorgada por usted á favor del señor Juan Bautista Ghersi Figallo, no habiendo asistido este á dicho acto ni por consiguiente entregado en él el precio de los mencionados terrenos. Confieso igualmente que por lo que observé entónces y algunas espresiones que oí despues, he sospechado que la espresada venta fuera una ficcion.»

Presentóse como argumento en contra de Domingo Pietri, que cuando otorgó la venta á su esposa no era ya apoderado de su padre Gerónimo Pietri. Esta es una aseveracion falsa pues aunque el señor Gerónimo Pietri confirió poder á Pablo María Pietri, esto no se notificó á Domingo Pietri, quien siguió ejerciendo con anuencia y consentimiento de su citado padre actos de tal apoderado.

Ademas, por el testamento de Gerónimo Pietri corriente á los fólios 136 y 138, 2.ª pieza otorgado en 21 de Abril de 1860, se aceptó todo cuanto hubiere hecho en ejercicio de ese poder el señor Domingo Pietri cuyas cuentas se aprobaban, reconociendo el testador deber sumas á su hijo Domingo Pietri á quien mejoraba en el tercio y quinto de sus bienes. Pero en la hipótesis de que aquella consideracion pueda admitirse, debió ser el mismo Gerónimo Pietri quien intentase algun reclamo sobre los terrenos, si es que la escritura otorgada á favor de la señora Clotilde Dodé adoleciese de alguna nulidad. Por otra parte, la accion intentada por Domingo Pietri por sí y á nombre de su esposa fué la de nulidad de la escri tura otorgada á favor de Ghersi Figallo y traspasada á Andres Pietri, accion que tendia á demostrar una simulacion sometida al valor legal de las pruebas aducidas por las partes en el juicio conforme á las leyes 1.ª título 14, partida 3.ª título 22 de la misma partida, y la doctrina de que la sentencia debe ser conforme á lo alegado y probado.

Es un principio reconocido que el demandante debe probar su accion y el demandado sus escepciones, debiendo el juez atenerse para la decision del pleito al resultado que den todas las pruebas evacuadas. Andres Pietri no solo no probó ninguna de sus escepciones, sino que habiendo cometido perjurios manifiestos, por este solo hecho ha debido perder el pleito.

Al mérito de las actas que hemos examinado en las observaciones que preceden, han debido fundar su fallo los tribunales del Estado de Nueva Andalucía, para no dar á la lei una interpretacion torcida y hacer á la vez ineficaces las doctrinas del derecho aplicable al punto controvertido.

Vamos ahora á demostrar la injusticia notoria que han cometido los funcionarios en el órden judicial de aqnel Estado, y en la cual se funda el súbdito frances señor Domingo Pietri para el reclamo que aquí consideramos.

Por el artículo 3.° del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre Venezuela y Francia en 25 de Mayo de 1843, se dispone lo siguiente, «sobre la administracion de justicia.» *Los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en uno y otro Estado de*

una completa y constante proteccion en su persona y propiedades. Tendrán en consecuencia *libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para demandar y defender sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes.* GROCIO, WATTEL, MARTENS, WEATON y otros asientan de una manera terminante la siguiente doctrina. *La justicia se niega de muchos modos: por una sentencia manifiestamente injusta y parcial; pero la injusticia debe ser bien evidente y palpable.* Y el publicista distinguido venezolano Andres Bello dice á la pájina 54 y 55 de su obra sobre Derecho de gentes lo siguiente. «*El estranjero contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes y á la jurisprudencia local y el Estado le ofrece de la misma manera la proteccion de la autoridad pública depositada en los tribunales. Si estos contra derecho rehusasen oir sus quejas ó le hiciesen una injusticia manifiesta puede entónces interponer la antoridad de su propio soberano, recurriendo al Ministro de su Nacion en cuyo territorio reside, y no habiendo Ministro á su cónsnl para que solicite se le oiga en juicio ó se le indemnicen los daños y perjuicios causados.*» Estas doctrinas y lo que dispone nuestra constitucion en su artículo 120 *de que el derecho de gentes hace parte de la legislacion nacional*, demuestran la procedencia legal del reclamo intentado por el súbdito frances señor Domingo Pietri contra el gobieɹno de Venezuela, por la injusticia notoria en que han incurrido los tribunales de la Nacion como vamos â demostrarlo·

Las sentencias pronunciadas por el juzgado de primera instancia del Estado de Nueva Andalucía fecha 7 de Julio de 1865 corriente desde el fólio 326 vuelto al 330, la dictada por la Corte Superior fecha 14 de Setiembre de 1865 corriente desde el fólio 332 al 336 vuelto insertos ámbos fallos en la 3.ª pieza, demuestran la parcialidad manifiesta de aquellos tribunales al no hacer siquiera por salvar las apariencias de su buen proceder, apreciacion alguna de las pruebas promovidas en favor del señor Domingo Pietri.

Ya hemos dicho y probado á la vez que el juez que falló en primera instancia José Roman García fué testigo presentado por la parte de Andres Pietri, circunstancia que lo inhabilitaba para ta-

les funciones. Por este nombramiento protestó el señor Domingo Pietri, cuyo documento ademas de publicarse por la prensa corre en estos autos y el cual fué visto con desprecio por las autoridades políticas que no debian elegir á dicho señor Roman García para fallar en un juicio en que una de las partes altamente interesada, le habia presentado como testigo. ¿Puede decirse que gozaba de plenas garantías el señor Domingo Pietri en el juzgado de primera instancia de Nueva Andalucía, desempeñado por una persona inhabil como lo espresa la lei para tales funciones? ¿No se quebrantó con este censurable proceder ese axioma que mas de una vez y en casos idénticos ha censurado el gobierno de Venezuela, de que la proteccion ofrecida por el Estado á los estranjeros es la de la autoridad pública, depositada en los tribunales de justicia, axioma que guarda perfecta analogía con lo pactado en el artículo 3.° del tratado de Venezuela con Francia de que hemos hablado atras?

En los documentos *sin número* que tenemos á la vista certificados por la Legacion francesa consta una carta del señor José Silverio González, respetable vecino de Cumaná, y persona altamente distinguida por su saber y sus virtudes en que con fecha 12 de Julio de 1865, cinco dias despues del fallo pronunciado en primera instancia y tres meses ántes del de la Corte Superior dice al señor Cónsul general de Francia, *que el señor Domingo Pietri no tiene garantías y que con dicho señor se han cometido muchas infracciones y notorias injusticias.* La respetabilidad del juicio del señor González nadie se atreverá á tacharla y ella es bastante para confirmar la injusticia notoria de los tribunales que aquí impugnamos.

Nombrado el señor José Roman García juez de primera instancia accidental con fecha 12 de Junio de 1865 fólio 295 vuelto 3.ª pieza, acepta dicho nombramiento con fecha 17 del mismo mes en la cual manda notificar al señor Domingo Pietri de Carúpano *para hacerle* saber que vencido el plazo de que habla el artículo 8.° lei 2.ª título 2.° del Código de procedimiento, el tribunal procedería á fijar dia para la vista y sentencia de la causa. Con fecha 21 de Junio de dicho año se recibió el despacho en Carúpano en donde segun consta al fólio 297 vuelto 3.ª pieza, no se practicó

la citacion del señor Domingo Pietri por no encontrarse en su casa ni en ningun otro lugar.

Sin haberse llenado esta formalidad de la citacion, el juez señala en 28 de Junio de 1865 para la vista y sentencia de la causa el 30 del citado mes. A parte la precipitacion con que se ha acordado la vista para la sentencia, tenemos infringido el artículo 8.°, lei 2.ª título 2.° del Código de procedimiento judicial, que dispone, « que el juez á quien competa el conocimiento de la causa notifique á las partes en el tribunal ó por medio de boletas que se le entregarán ó dejarán en sus casas si no estuviesen presentes, obligadas están á ocurrir en el término de la distancia y cuatro dias mas, ante el tribunal á quien se remita la causa.» Sí como aparece, el señor Domingo Pietri no se encontraba presente sino ausente del canton Carúpano, el despacho en que se le citaba ha debido dirigirse al punto donde estuviera, y si aparecia que estaba fuera de la República, proceder entónces conforme á los artículos 6.° y 11 lei 2.ª título 1.° del Código de procedimiento. El Licenciado Luis Sanojo comentando el artículo 11 citado, dice: «para que al ausente de la República se le pueda nombrar un defensor, es de necesidad que no conste en el tribunal que tiene un apoderado en el país, ó quien se presente prestando por él la causion legal. Es nulo todo lo obrado con la intervencion de un defensor nombrado con infraccion de estas condiciones.» Escriche citando la lei 1.ª, título 16 libro 11 Novísima recopilacion en la palabra sentencia definitiva dice: «ha de pronunciarse con presencia y citacion de los litigantes bajo la pena de pagar el juez dobladas las costas que les causaren.»

El tribunal Supremo de Madrid en sentencia de 7 de Febrero de 1862, «Gaceta de Madrid» de 13 del mismo mes y año dispone. «Al dictar sentencia el juzgado inferior con las formalidades de la lei y *prévias las citaciones que la misma determina*, queda concluida en forma la sustanciacion del pleito en primera Instancia.» Y el mismo tribunal en 22 de Febrero del mismo año de 1862, Gaceta de Madrid de 27 de Febrero de 1862, dice: « despues de citadas *las partes* para sentenciar, no pueden los jueces ni tribunales admitir pruebas ni justificaciones de ninguna clase.»

No consta pues, segun lo hemos demostrado, que se haya citado conforme á la lei al señor Domingo Pietri para la sentencia pronunciada en primera instancia, y la falta de este requisito legal constituye una injusticia notoria de que hoi es responsable la nacion por los daños y perjuicios que se demandan.

Consta ademas al fólio 198, 3.ª pieza, que «Andres Pietri fué conductor del espediente remitido al Presidente del Estado *para el nombramiento de juez por cuya diligencia exigió daños y perjuicios por la ida y estadia en la capital* y regreso á Rio Caribe 150 pesos.» Con este proceder tolerado y permitido por el juez de primera instancia se quebrantaron los artículos 32 y 33 de la lei única título 11, disposiciones comunes del Código de procedimiento civil, que espresan la manera como deben los tribunales remitir los espedientes ó autos, aún en el caso de que *fuere necesario remitirlos por medio de conductores particulares por no haber correo para los lugares donde se dirigen.*

Vamos á impugnar los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia. Son fundamentos de la sentencia de *primera instancia, que la intencion de los contratos se descubre por los términos de la misma escritura: que en órden á la reventa el demandante (señor Domingo Pietri) no ha alegado contra ella ninguno de los vicios que anulan los contratos en general.*

Son fundamentos de la de 2.ª instancia, que los instrumentos públicos tienen todos los caractéres de la verdad de tal manera que la lei les da fuerza ejecutiva que producen plena prueba en juicio: que la pretencion del demandante (Señor Domingo Pietri) carece de fundamento al pedir la nulidad de la escritura: que siendo válido el contrato de compra venta de 15 de Abril tambien lo es el traspaso de 20 de Setiembre otorgado por Ghersi Fígallo á Andres Pietri: que en esta materia lo que sirve de regla es la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la novísima Recopilacion.

Inaplicables son de todo punto las doctrinas espuestas por los tribunales de 1.ª y 2.ª Instancia, pues probada como está la nulidad de la primera venta otorgada á Juan Bautista Ghersi Fígallo, lógica es la consecuencia de ser nula tambien lo que los fallos anteriores han declarado válida la otorgada á Andres Pietri. Y como este

pleito se falló no estando vijente el código civil porque aún no se habia promulgado, sus disposiciones no son aplicables al presente caso.

No es exacto de una manera absoluta como se desprende de los fallos de 1.ª y 2.ª Instancia, *que la intencion de los contratantes se descubre por los términos de la misma escritura y que siendo válido el contrato de compra-venta otorgado en favor de Ghersi tambien lo es el que este otorgó en favor de Andres Pietri.* Si es verdad el principio de que el contrato es lei especial para los contrayentes y debe cumplirse en el modo y forma en que está establecido, tambien es cierto, que esta doctrina está subordinada á las demas disposiciones legales, siendo una de ellas la que establece la rescicion y nulidad. Y como quiera que en el presente caso aparece el señor Juan Bautista Ghersi cumpliendo un mandato, aunque dice fué engañado por Andres Pietri al hacer el traspaso de la escritura segun se desprende de la contestacion de la demanda del citado Andres Pietri corriente al fólio 104 (1.ª pieza y lo aseverado por este en las posiciones que hace marcadas desde el número 17 al 21 fólio 115, (1.ª pieza), para que ese contrato de compra-venta fuera válido y tuviesen sus efectos eficacia legal, la existencia de ese mandato ha debido constar y probarse ya por Ghersi ya por Andres Pietri: de otra manera la escritura no puede tener validez alguna.

Segun se desprende del libelo de demanda corriente al fólio 7 de la 1.ª pieza, sobre nulidad de la escritura de los terrenos de Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales, que fueron vendidos á la señora Clotilde Dodé por su esposo el señor Domingo Pietri como apoderado de su padre señor Gerónimo Pietri, consta esta venta de una manera pública otorgada ante la oficina del Registro de Rio Caribe con *fecha 27 de Julio de 1859.*

En esa escritura otorgada á favor de la señora Dodé aparece como testigo Juan Bautista Ghersi Figallo. Aquí se nos ocurre preguntar. ¿Cómo puede Juan Baustista Ghersi Figallo, ser testigo de un documento en que se enajena una cosa que le pertenece? ¿Cómo no protesta Ghersi contra esta enagenacion demandando la nulidad de ese documento en que aparece testigo? Esta circunstancia unida á lo que espone Ghersi en las posiciones de que hemos ha-

blado atras al fólio 103, y su vuelto 2.ª pieza, en que asevera no haber vendido tales terrenos á Andres Pietri ni recibido por ellos cantidad alguna, ni ménos haberle puesto en posesion: unido tambien lo anterior á lo que declara el que fué Registrador de Rio Caribe al fólio 231 de la 3.ª pieza, que Ghersi Figallo no asistió al acto del otorgamiento de la escritura de 15 de Abril de 1858, en cuyo acto no se entregó el precio de los mencionados terrenos, confesando dicho Registrador que por lo que observó en aquel acto y algunas espresiones que oyó despues, sospechó que la venta era una ficcion: ¿no prueba de una manera evidente la nulidad del traspaso hecho por Ghersi á Andres Pietri?

Ya se ha visto por el escrito presentado por Andres Pietri corriente al folio 270 y su vuelto (3.ª pieza que promovió pruebas para demostrar) (2 º particular) *que en Abril de 1858 habia comprado los terrenos en cuestion á Domingo Pietri.* Tambien con el mismo propósito de comprobar este punto hace posiciones Andres Pietri á Domingo Pietri que son las marcadas con los números 17, 18, 19, 20 y 21, folio 115, 1.ª pieza. ¿Y esta contradiccion ó sea ese notable perjurio en que incurre Andres Pietri no prueban mas y mas la nulidad de la escritura de venta de los terrenos? Al contestar la 2.ª posicion, folio 41, 2.ª pieza, dice: «que entregó á Ghersi la cantidad de 1.500 ps. en morocotas estando en su escritorio en Rio-Caribe: al contestar la posicion 34 asegura fué puesto en posesion de los terrenos por Ghersi Figallo, circunstancia que se ha demostrado ser falsa por las declaraciones de los colonos; al folio 270 promueve pruebas con el fin de justificar compró dichos terrenos á Domingo Pietri, y con este mismo fin, hace las posiciones que arriba hemos citado; ¿no demuestra esa infinita serie de contradicciones chocantes y reprobadas por toda moral y por todo criterio sano, la mala fé de Andres Pietri para sostener la validez de la supuesta venta de Ghersi Figallo?

Hai mas: se ha visto que por la cuenta corriente pasada por Andres Pietri á Domingo Pietri en 10 de Setiembre de 1859, folio 254 y su vuelto segunda pieza, incluye la suma de 196 pesos 50 centavos por gastos hechos para avaluar los terrenos en cuestion. Esta cuenta fué rechazada por Domingo Pietri en 24 de Octubre de 1859 y 18 de

Abril de 1860 por no estar autorizado para hacer dicho avalúo, folio 44 y 45, primera pieza y ser exagerada dicha cuenta: Andres Pietri en respuesta á la aceptacion de la cuenta citada, dirige á Domingo Pietri dos cartas, folio 129 á 131 y su vuelto segunda pieza, diciéndole á Domingo: que no le quedaba otro camino que probar dicha cuenta donde estaba bien claro lo que tenian pendiente ¿Cómo pues, si Andres Pietri, se consideraba con algun derecho á los terrenos en cuestion hacia gastos en ellos con posterioridad al traspaso de la escritura cuya nulidad sostiene, gastos que debia pagar Domingo Pietri, segun las cartas reconocidas que atrás y aquí acabamos de citar?

La legítima procedencia de los contratos exige que el vendedor manifieste al comprador los gravámenes y defectos ocultos que tenga la cosa vendida, y cuando no cumple esta obligacion, está en el deber de indemnizar daños y perjuicios y devolver el precio de la venta, lei 63, título 5.° partida 5.ª ¿Y el no haber intentado esta accion Ghersi Figallo contra Domiengo Pietri no prueba la simulacion de la escritura otorgada en 15 de Abril de 1858?

¿Puede suponerse que alguno al verse perjudicado en un contrato de compra-venta, abandone el derecho que le corresponde contra el vendedor, de la manera que vémos ha procedido Ghersi Figallo en este asunto?

Ademas, por las leyes 35 y 36, título 5.° partida 5.ª y artículo 6.° lei 3.ª título 1.° del código de procedimiento judicial, el vendedor debe sanear al comprador la cosa vendida. ¿Y por qué Andres Pietri, no citó de saneamiento á Ghersi Figallo? ¿Por qué acepta sobre sí la responsabilidad de la venta y todas las consecuencias que de ella se desprenden? ¿No prueba esto, que hai dolo en el proceder de Andres Pietri? ¿Por qué sujetarse á los resultados de un pleito proveniente de un contrato cuya cosa debia sanear el vendedor? Nada mas natural, que traspasado á Andres Pietri el dominio de los terrenos por Ghersi Figallo en 20 de Setiembre de 1858, por haber recibido su valor segun el citado traspaso y obligado Domingo Pietri á la eviccion y saneamiento de la venta para con Ghersi Figallo en la escritura del 15 de Abril del mismo año, Andres Pietri citára á su vendedor de saneamiento, puesto que obligado á ello estaba segun los términos del documento. No lo hizo: aceptó las consecuencias del pleito. ¿Y no prueba todo

esto, que no tenia una conciencia limpia en la legalidad del traspaso? Y si fué un mandato como lo sostiene Andres Pietri, en virtud del cual se otorgó la escritura á favor de Ghersi y el traspaso de este á aquel segun ha asegurado el citado Andres Pietri, ¿dónde está la prueba que acredite tal circunstancia? De todo cuanto dejamos expuesto, nosotros fijamos la cuestion de la manera siguiente: ¿Es cierto y tiene fuerza legal el traspaso hecho por Ghersi Figallo á Andres Pietri de los terrenos Santa Isabel, Agua Fria y Cangrejales en virtud del documento de 20 de Setiembre de 1858? Nosotros decimos que no: primero, porque Ghersi Figallo niega la procedencia legal de este traspaso, y el haber recibido el precio de dichos terrenos: segundo, porque siendo comerciante Andres Pietri no asentó en los libros la partida correspondiente conforme lo disponen las ordenanzas de Bilbao, capitulo 90 y el código mercantil en su lei 2.ª libro 1.°, sino una simple nota en el mayor en 1860 con fecha mui posterior á la de 20 de Setiembre de 1858 folio 219, 2.ª pieza: 3.° Porque despues de haber sostenido que compró los terrenos á Ghersi Figallo y que le entregó su valor en morocotas estando en su escritorio en Rio-Caribe, dice, que compró la misma cosa á Domingo Pietri en Rio-Caribe como lo confiesa en el escrito de pruebas corriente al folio 270, y su vuelto 3.ª pieza y en posiciones 17, 18, 19, 20 y 21, folio 115, 1.ª pieza: 4.ª porque despues de estar extendido el traspaso de la escritura de 20 de Setiembre de 1858 y haber sostenido estaba en posesion de los terrenos pasó una cuenta de 196 pesos 50 centavos á Domingo Pietri en 10 de Setiembre de 1859 cobrándole gastos hechos en el avalúo de los terrenos, cuya cuenta reconoce en dos cartas corrientes á los folios 129 á 131, y su vuelto 2.ª pieza. La cuenta de que hablamos es posterior á la escritura otorgada en favor de la señora Clotilde Dodé de Pietri, fecha 27 de Julio de 1859, así es que si con posterioridad á este documento hace gastos en los terrenos que debia pagarle Domingo Pietri como esposo de la señora dueña de dichos terrenos, es porque se consideraba sin derecho alguno reconociendo á la vez lapropiedad de la señora Dodé de Pietri: 5.° porque de todas las posiciones absueltas por Andres Pietri, como de las que hizo al señor Domingo Pietri se comprueba un evidente perjurio, astucia y malicia hablando mentiras y callando la verdad infringiendo así

la lei 1.ª título 16, partida 7.ª, cometiendo á la vez el citado Andres Pietri, sobre este punto, el delito de falsedad, presentando dolosamente en juicio un instrumento falso que otro ha hecho que es el caso de Andres Pietri y Ghersi Figallo al cual es aplicable la lei 10.ª título 12.ª libro 4.º fuero real y la 28 título 1.ª partida 7.ª, la lei 2.ª título 9.º libro 11 de la novísima Recopilacion que dice: « Por evitar los perjurios que muchas veces se cometen mandamos que si el respondiente fuere convencido del perjurio por los autos del proceso, que allende de las otras penas, si fuere el actor pierda la causa y *si fuere el reo sea habido por confieso.*» En este punto llamo la atencion sobre las posiciones 2.ª 3.ª y 73 absueltas por Andres Pietri: 6.ª porque segun el artículo 16, lei única, título 11 del código de procedimiento judicial toda sentencia ha de contener decision precisa *con arreglo á las acciones deducidas en el juicio.* La decision de primera y segunda instancia no ha sido con arreglo á las acciones deducidas en el juicio. Véase: « los tribunales deben dar á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen, *cuando no han sido redarguidas civil ni criminalmente de falsas ni discutidose su mérito en juicio de ninguna otra manera.*» Sentencia del tribunal supremo de Madrid fecha 29 de Diciembre de 1954, tomo 1.º, página 293, coleccion legislativa. «Los contratos en que se expresa una causa de haber meramente falsa ó simulada una vez que la simulacion ó la falsedad se probasen, quedan reducidos á la condicion de los en que no se habia expresado causa ninguna y son por consiguiente nulos. Lei 7.ª título 13 partida 3.ª de las leyes 22 y 24 titulo 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, se deduce la doctrina legal, «que contra las causas falsas ó simuladas en los contratos cabe prueba y una vez probada la simulacion los contratos son nulos.»

El tribunal supremo de Madrid, ha establecido por jurisprudencia consignada en sentencias de 6 y 31 de Octubre de 1865, «que cuando un contrato es simulado no existe realmente ni merece el respeto que la 1.ª título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion concede á todos los válidos y espontáneamente otorgados y que son contrarios á la lei los contratos simulados ó celebrados con causa falsa.» La escritura que contiene una obligacion bilateral exige la concurrencia de ámbos contrayentes á su otorgamiento, y por lo tanto cuando no existe

consentimiento expreso ni presunto que legalmente suponga la aceptacion del que no concurrió á su otorgamiento ni por sí ni por interpósita persona se indica la simulacion y fraude de la obligacion, Véase sobre esto lo declarado por el Registrador Andres Flóres. Sentencia del tribunal supremo de Madrid, fecha 22 de Noviembre de 1862. Pantoja página 446. La escritura que adolece de tales vicios como contrario á lo que prescribe la lei 5.ª título 23 libro 10 de la Novísima Recopilacion no sirve para fundar en ella una accion, es necesario que no se dude de su legitimidad y eficacia. «Obra citada la misma página. Unicamente á los contratos válidos son aplicables la lei 1.ª tít. 1.º lib. 10 de la Nov. Recopilacion y el principio legal de que debe respetarse la voluntad de los contratantes.» Sentencia de 28 de Junio de 1860, obra citada, página 239.» La disposicion de la lei 1.ª título 1.º libro 10, Novísima Recopilacion solo puede tener lugar cuando resulta acreditada la existencia del contrato ú obligacion á que ella se trata de aplicar. «Sentencia de 13 de Noviembre de 1863, obra citada, página 242» Siendo nula de derecho una escritura por ser contraria á lo establecido por la lei no es obligatoria. «Sentencia de 13 de Febrero de 1863, obra citada, página 446.» La disposicion de la lei 1.ª título 1.º libro 10 Novísima Recopilacion no debe entenderse en un sentido tan general y absoluto, que por efecto de la misma hayan de considerarse válidas y subsistentes las obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos esenciales. «Sentencia de 28 de Marzo de 1859, obra citada, página 734.» El principio general consignado en la lei 1.ª título 1.º libro 10 Novísima Recopilacion está subordinado á las condiciones y circunstancias de cada contrato y prueba de su existencia.» Sentencia de 5 de Diciembre de 1860, obra citada, página 735.» La lei 1.ª título 1.º libro 10 Novísima Recopilacion, no es aplicable cuando se trata de la forma ó solemnidades con que se haya contraido una obligacion, sino de la extension que ha de tener ó de los términos en que debe cumplirse. «Sentencia de 25 de Febrero de 1861, obra citada, página 735.» La lei 1.ª título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion que prescribe se cumplan las obligaciones y la 24 título 12, partida 5.ª que determina las que se siguen del mandato, requieren la necesidad de que conste de un modo legal la exis-

tencia de la misma obligacion, cuyo cumplimiento se relacione.» Sentencia de 2 de Febrero de 1861, obra citada, la misma página.

En fuerza de todas las consideraciones que dejamos consignadas, yá del mérito de los autos como de las leyes expresas y doctrinas de derecho citadas aplicables al punto controvertido, considerando ademas la opinion emitida por los acreditados jurisconsultos Dr. José Réyes, Dr. Ramon F. Feo, Licdo. Luis Sanojo, Dr. Jesus María Blanco, Licdo. J. J. Mendoza y Dres. Miguel Antonio González, Juan de Dios Méndez y Fernando Aurrecoechea, sostenemos que ha habido injusticia notoria cometida por los tribunales del Estado de Nueva Andalucía al fallar la demanda que por nulidad de la escritura que hemos citado, intentó Domingo Pietri en representacion de su esposa Clotilde Dodé contra Andres Pietri y Juan Bautista Ghersi Figallo.

Por tanto, creemos debe declararse con lugar el reclamo que sobre este punto se ha promovido al Gobierno de Venezuela por el súb dito francés señor Domingo Pietri, en nombre de su citada esposa y en el suyo propio quedando á salvo de toda responsabilidad que pueda sobrevenirle.

Advertimos por lo que pueda ser conducente, que nombrados Jueces árbitros para decidir estos puntos á los Sres. Licdo. Luis Sanojo y Dr. Juan de Dios Méndez, y manifestado imposibilidad para conocer en este asunto por haber emitido opinion en las consultas de que hemos hablado en favor del señor Domingo Pietri, fuimos nombrados para sustituir á aquellos por parte del Gobierno, el señor Licdo. Santiago Ibarra y por la Legacion Francesa el infraescrito

José Félix Soto.

Carúpano, Noviembre 15 de 1879.

Señor Domingo Pietri.—Valencia.

He recibido su carta del 27 de Setiembre...... Mis ocupaciones no me permiten visitar los tribunales, aparte la repugnancia que siento á aquellos. No obstante he dado mis pasos para ver si se me facilitan los dos expedientes de usted y aunque me lo han ofrecido no me han cumplido. En estos tribunales todo está sujeto á *emolumentos*; y los

que no estamos en buen predicamento, no es tan fácil que obtengamos favores sin retribucion.—(El párrafo de esta carta no puede ser mas esplícito y si no doi la firma es por no comprometer á su autor con aquellos delincuentes.)

Carácas, 23 de Diciembre de 1865.

Señores abogados, Luís Sanojo, José Reyes. Ramon F. Feo, Juan de Dios Méndez, Juan J. Mendoza, Jesus María Blanco. F. Aurrecoechea y Miguel A. González.

Presente.

Estimados compañeros:

A los efectos convenientes, procedo á someter al juicio de ustedes las cuestiones siguientes.

Ticio ó sea Domingo Pietri, otorgó fictamente, en resguardo de ciertos derechos, escritura de propiedad de un fundo á favor de Cayo ó sea Juan Bautista Ghersi Figallo, y este creyendo obrar conforme á la voluntad de Domingo Pietri, la traspasó tambien fictamente á favor de Sempronio ó sea Andres Pietri, quien sostiene derecho de verdadero dueño.

Domingo Pietri, demanda á Ghersi Figallo y á Andres Pietri para que conviniendo respectivamente en la ficcion de uno y otro acto, convengan tambien en la nulidad de lo que á cada uno concierne, dejando por tanto á Domingo Pietri, en el dominio que en la cosa tenia antes del primer otorgamiento á Ghersi.

Ghersi Figallo y Andres Pietri se adunan para expropiar á Domingo Pietri de la propiedad del fundo en cuestion, y por medio de articulaciones propuestas en comun, pretenden impedir la entrada en el juicio y aun, que se decida la materia de este como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Pero falladas en su contra todas estas articulaciones, y forzados á contestar la demanda, Ghersi Figallo mejor aconsejado, se resolvió á decir la verdad manifestando que en efecto Domingo Pietri no le habia vendido el fundo ni habia recibido de él precio alguno: que tampoco él se lo habia vendido á Andres Pietri ni reci-

bido de este la suma porque se decia hecho el traspaso: que en esto obró así por haberle hecho entender Andres Pietri que tal era la voluntad de Domingo Pietri, lo cual creyó por las relaciones de parentesco é interes que habia entre uno y otro.

En el mismo acto de la contestacion de la demanda Andres Pietri, presente á la exposicion de Ghersi, en vez de aprovechar el camino salvador que esta misma contestacion de Ghersí le presentaba para salir con buen exito del lance, aceptando esa contestacion, y en su virtud, desprendiéndose airosamente de sus pretensiones á una propiedad cuyo título de dominio traslativo á él habia caducado, desde luego que Ghersi confesaba que le habia traspasado un derecho que á él no le pertenecia, y en consecuencia, reclamando de dicho Ghersi asi el valor que confesaba haber recibido como los daños, perjuicios, etc á cuya indemnizacion se debiera creer con derecho en virtud de la eviccion y saneamiento á que Ghersi estaba obligado por haberle vendido una cosa que no era suya; en vez de hacer todo esto, digo, y sin duda ninguna, no pudiendo concebir ni la idea de reclamar de Ghersi esa responsabilidad, por la conciencia de la verdad de la exposicion de este, y convencimiento de su propio delito, se desentiende de los recursos que le daba la contestacion de Ghersi, ni siquiera se muestra sorprendido de ella, y se limita á contestar, que era cierto y verdadero el traspaso que Ghersi le habia hecho de la escritura ó propiedad del fundo en cuestion, como tambien la entrega de su valor que *él Andres Pietri habia hecho á dicho Ghersi.*

Es de advertir que Andres Pietri, en posiciones juradas antes de la contestacion de la demanda, habia ya sostenido la realidad del traspaso ó venta que aparecia haberle hecho Ghersi, y la efectividad de la entrega á este del precio de la venta, hasta con expresion de moneda, lugar, etc.

No disputando ya Ghersi á Domingo Pietri la ficcion de la escritura que este le otorgó, y conviniendo consiguientemente en la nulidad de ella, Domingo Pietri desistió de la demanda respecto de él, pero insistió naturalmente respecto de Andres Pietri, puesto que éste continuaba sosteniendo derechos de verdadero dueño, para que en definitiva, le fuese responsable de las costas, costos, daños y perjuicios que hasta alli le habia ocasionado é iba á continuar ocasionándole.

Es ademas de advertir, que con tan firme y deliberada intencion sostuvo Andres Pietri la realidad de la venta ó traspaso hecho por Ghersi, que, pasado el acto conciliatorio, presentó escrito alegando de falso lo aseverado por Ghersi, y oponiéndose á que quedara separado del juicio para que, en definitiva, le fuese responsable de los perjuicios que su contestacion le causase.

Abierta la causa á prueba, esta no podia jirar sino sobre el solo punto que quedaba en cuestion, á saber, la realidad ó ficcion del traspaso *ó venta hecha por Ghersi* á Andres Pietri.

Y en este sentido Domingo Pietri, haciendo la prueba que, á no haber quedado separado del juicio, debiera haber hecho Ghersi, promovió la conducente contra lo sostenido por Andres Pietri, en la contestacion.

Pero he aqui que Andres Pietri, lejos de promover la que debiera para justificar lo que habia sostenido en dicha contestacion contra la exposicion de Ghersi, y que tambien habia afirmado en posiciones juradas, sale á la última hora del primer medio término, promoviendo prueba de que, en realidad, quien le habia vendido el fundo y habia recibido de él el precio habia sido Domingo Pietri, y que si Ghersi le habia hecho el traspaso, habia sido por orden de Domingo Pietri, con lo cual virtualmente acepto la contestacion de Ghersi que antes habia contradicho.

Desde luego Domingo Pietri, se opuso á la admision de esa prueba con arreglo á las leyes y doctrinas del caso, por enteramente inconducente, contraria y maliciosa; pero el Juez desestimó esta oposicion, y admitió la prueba, fundándose siempre en que solo estaba admitida cuanto hubiese lugar en derecho.

Háyase ó no evacuada esa prueba, sea cual fuere el merito de ella, y reduciendo la cuestion solo á puntos de mero derecho, se consulta, sirviendo de base los hechos narrados.

Primero.—¿Há pedido el demandado Andres Pietri segun las leyes que pautan los juicios, variar en la prueba la excepcion perentoria que opuso en la contestacion de la demanda?

Segundo.—¿Habiéndolo hecho, esa prueba ha pedido aprovecharle?

Tercero.—¿La sentencia que le haya favorecido declarándole, en

virtud de esa nueva excepcion, dueño del fundo, y condenando á Domingo Pietri en las costas y costos, daños y perjuicios será ó nó abiertamente contraria á las leyes de los juicios, y por consiguiente manifiestamente injusta?

Cuarto.— Habiendo Andres Pietri afiirmado en posiciones bajo juramento, que Ghersi Figallo le vendió el fundo y que á él le pagó el precio, y contradicho él mismo esta confesion promoviendo despues una prueba contraria de que no fué Ghersi sino el mismo Domingo Pietri quien le vendió y recibió el precio; ¿há incurrido ó nó en el delito de perjurio, y se ha hecho ó nó acreedor á las penas y responsabilidades de los litigantes perjuros?

Quinto.— La sentencia que así no lo haya declarado, ¿será ó no contraria en esta parte á las leyes del caso?

Para confirmar ó rectificar mi juicio sobre los puntos consultados, espero que ustedes me manifiesten el suyo. Quedo de ustedes afectísimo servidor y compañero. Firmado, *Pedro P. del Castillo*, (abogado)

Señor Pedro P. del Castillo.

Carácas Octubre 12 de 1867.

Estimado compañero.

Tengo la honra de contestar las cinco preguntas que usted me hace en su carta:

Primera.—Las excepciones propuestas en el acto de la contestacion de la demanda no pueden variarse en el curso del juicio. Este es un principio que nadie puede poner en duda atendido nuestro procedimiento judicial, y con cuya enunciacion queda contestada la primera pregunta.

Segunda.—Probado en el curso de la causa una excepcion distinta de la opuesta en la indicada oportunidad ninguna ventaja obtiene la parte de tal prueba.

Tercera.—Es por consiguiente injusta la sentencia que le haya dado mérito á una prueba instruida sobre hechos que no han entrado en la controversia y que se haya fundado en ellos para dirimirlo.

Tal es el caso que usted me propone y por consiguiente no pongo duda en opinar por la manifiesta injusticia de la sentencia dictada en favor de Andres Pietri contra Domingo Pietri.

Cuarta.—Si Andres Pietri aseguró en la contestacion de la demanda que habia comprado á Juan Bautista Ghersí el fundo en cuestion y que á él le entregó el precio, y si luego trató de probar que asi la compra como la entrega se las hizo á Domingo Pietri, claro está que él mismo ha confesado la falsedad de la excepcion y por consiguiente ha debido ser condenado.

Quinta.—Es una consecuencia de todo lo dicho que la sentencia que ha absuelto á Andres Pietri, es manifiestamente injusta.

Quedo de usted atento seguro servidor y compañero.

Luis Sanojo.

Carácas, 10 de Diciembre de 1867.

Señor Pedro Pablo del Castillo.

Estimado compañero :

Decidir con arreglo á excepciones no opuestas en la contestacion de la demanda, es autorizar la alevosia en los juicios, contrariando asi los principios de la defensa y las leyes vijentes en Venezuela sobre la materia. Creo por tanto que la sentencia á que se refiere la tercera pregunta es notoriamente injusta. Quedan contestadas virtualmente las preguntas que contiene la precedente consulta.

Su afectísimo servidor y compañero.

José Reyes.

Señor Doctor Pedro P. del Castillo.

Carácas, Octubre 15 de 1867.

Estimado señor y amigo :

Impuesto de la precedente de usted debo comenzar por manifestarle, en obsequio á la verdad, que fuí consultado por el señor

Domingo Pietri sobre el asunto á que se refieren los puntos que usted somete á mi consideracion, antes de llevarlo á los tribunales, y que con vista de los documentos y datos recojidos por dicho señor, formé opinion favorable y juzgué que debia triunfar en la lítis. Hecha esta manifestacion, paso á contestar los cinco puntos á que se contrae la consulta de usted, prescindiendo de ciertas apreciaciones de usted en la narracion de los hechos, respecto de los cuales pudiera haber alguna pequeña diverjencia.

1.º No pudo Andres Pietri entrar á probar puntos distintos y contrarios á los que alegó en su contestacion, porque eso seria dar cabida á nuevas excepciones, lo cual está prohibido, y opuesto al fin de la discusion judicial que es poner en claro la verdad, á la libertad é igualdad en la defensa que rechazan todo engaño y toda ventaja abusiva en favor de una parte, y hasta á la moral jurídica que no puede permitir que fijada la lucha en un ter reno, se use de reservas ó emboscadas en tiempo en que ya la otra parte no puede absolutamente prepararse para semejante cambio.

2.º La prueba de Andres Pietri pretendiendo demostrar que habia hecho la compra á Domingo Pietri, despues que en la contestacion de la demanda y en posiciones juradas habia sostenido haberla hecho á Ghersi á quien dijo habia entregado el precio en moneda que determinaba, ni ha podido admitirse ni ha podido aprovecharle, no solo por lo que dejo dicho, sino porque resultaria una contradiccion manifiesta.

3.º Teniendo en consideracion lo expuesto y lo demas que usted refiere en la exposicion de los hechos, sobre las pruebas de Domingo Pietri, creo injusta la decision ó fallo contra este.

4.º y 5.º Creo en efecto Andres Pietri incurrió en perjurio, que han debido aplicarse las leyes expresas que establecen penas y responsabilidades contra los litigantes, que lo cometen, y que la sentencia que haya prescindido de todo esto es injusta è ilegal.

Quedo de usted atento amigo y compañero.

Firmado.—*Ramon F. Feo.*

Carácas, 15 de Octubre de 1867.

Señor Doctor Sulpicio Frias.—Presente.

Mui señor mio:

Para fines que importan al uso de mis derechos, espero se sirva usted certificarme á continuacion, como Presidente que fué usted de la Corte Superior de Justicia de Cumaná en los años de 1865 á 1866 y actualmente de la Suprema:

1.° Si le consta que en aquellos años no existía en Nueva Andalucía, Corte Suprema de Justicia á quien por las leyes orgánicas de aquel Estado corresponde conocer de las quejas que se propongan contra los Miembros de la Superior, y tambien contra los Jurados del Tribunal de segunda Instancia por faltas en el ejercicio de sus funciones.

2.° Si todavía no existe el dicho Tribunal Supremo, porque usted que es el Presidente nombrado por eleccion popular, no ha podido instalarlo porque no le han suministrado fondos para ello, ni hai sueldos para pagar secretario y oficiales.

3.° Si en consecuencia, queriendo yo quejarme de los Jueces del Tribunal Superior que decidieron en segunda instancia en la demanda que entablé contra Andres Pietri por nulidad de una escritura de venta de la propiedad llamada Santa Isabel, Agua-Fria y Cangrejales; y tambien contra su sentencia en el pleito civil que seguí con Próspero Balan, así como contra los Jurados que absolvieron al Juez de primera Instancia, José María Brito Navarro en el juicio que se le siguió por haberme faltado á la justicia en la causa contra los Balan, hijos, de Carúpano, en el atentado del 21 de Julio de 1865, no encontré entónces, ni tendria hoi Tribunal Supremo á quién ocurrir para quejarme contra dichos funcionarios de los agravios que me han y pudieran inferirme en el desempeño de sus funciones.

Quedo de usted atento seguro servidor,

Domingo Pietri.

Como Presidente que fuí de la Corte Superior de Justicia de Cumaná en los años de 1865 y 1866, y hoi, Presidente electo de la Suprema del Estado de Nueva Andalucía,

Certifico: en órden al primer particular de la precedente nota, que es verdadero en todas sus partes: al segundo, que tambien es exacto; y al tercero, que en consecuencia, aunque el ciudadano Domingo Pietri hubiera querido quejarse contra los funcionarios y por las causas á que se refiere, no hubiera podido, ni puede hoi mismo hacerlo, por no haber existido entónces, ni existir hasta ahora el Supremo Tribunal de Justicia creado por la Constitucion y leyes de aquel Estado, á quien por estas corresponde el conocimiento de tales quejas.

Carácas, Octubre 16 de 1867.

Dr. Sulpicio Frías.

NOTA.

Tal era entónces, y tal es hoi, la administracion de justicia en el Estado Cumaná. Sin tribunales de alzada á quienes ocurrir los interesados á pedir reparacion de las faltas cometidas por los inferiores, puedo decir, sin temor de equivocarme, que la sociedad no está ni medianamente organizada, y los hombres y sus derechos expuestos á ser víctimas como lo he sido yo de horribles desafueros. No habia mas apelacion que al cielo!

Todo esto no era otra cosa sino el resultado de confabulaciones vergonzosas y degradantes, indignas de hombres que han tenido á su cargo los altos intereses sociales. Cuando la justicia se pone al servicio de las pasiones sin freno, lo que impera es la fuerza y el crimen.

Profundo es mi sentimiento al denunciar estos hechos, pues habria deseado que aquella culta sociedad á la que pertenecí por espacio de muchos años y donde han nacido la mayor parte de mis hijos, lo cual es para mí un título de consideracion y respeto, sus Magistrados hubieran sido otros y no los que tan en alto han levantado la bandera del escándalo.

D. P.

Señor Pedro P. del Castillo.

Carácas, Diciembre 23 de 1866.

Mi estimado compañero y amigo.

Tengo el gusto de contestar á la consulta que usted ha tenido á bien dirigirme con fecha de anteayer, referente al señor Domingo Pietri. Hechos.

1.° Domingo Pietri vendió simuladamente á Juan Baustista Ghersi un fundo, y éste lo vendió de la propia manera á Andres Pietri. 2.° Domingo Pietri quiso recobrar el fundo de Andres Pietrí, y demandó á éste y á Ghersi para que conviniendo ámbos en que no tenian título verdadero de propiedad, se lo devolviesen. 3.° Ghersi contestó conviniendo en la accion de Domingo Pietri, y Andres Pietri contestó sosteniendo la efectividad de la compra que habia hecho á Ghersi. 4.° Andres Pietri presenta pruebas pero no en el sentido de su contestacion, en el de que la compra habia sido hecha directamente á Domingo Pietri, pagándole el precio. 5.° Tales pruebas fueron admitidas en cuanto ha lugar en derecho, á pesar de la oposicion de Domingo Pietri á que fuesen admitidas.—Resolucion.

1.ª Andres Pietri no pudo ofrecer pruebas sobre materia estraña á su escepcion. 2.ª admitidas esas pruebas con la reserva de derecho han debido desestimarse en la sentencia. 3.ª La sentencia que ha absuelto á Andres Pietri de la accion de Domingo Pietri y condenado á este en las costas, costos, daños y perjuicios es evidentemente atentatoria. 4.ª Andres Pietri que juró haber comprado á Ghersi, y que luego sostuvo haber comprado á Domingo Pietri y pagádole el precio, ha perjurado, y no solo ha dado por esto motivo para ser condenado, sino tambien para un enjuiciamiento por perjurio. 5.ª En la sentencia en que se ha omitido la órden de ese enjuiciamiento se ha faltado á la lei.

Soi de usted atento seguro servidor y compañero.

Juan de Dios Méndez.

Señor doctor Pedro P. del Castillo.

Presente.

Carácas, Mayo 24 de 1866.

Estimado señor y amigo.

He tenido la honra de recibir las atentas de usted fecha 23 de Diciembre último y tengo el gusto de dar á usted mi opinion á cerca de los puntos que usted se ha servido someter á mi consideracion.

Al primero, segun las leyes vigentes en materia de procedimiento, no es permitido á las partes en un juicio, variar sus acciones, ni escepciones, de la contestacion de la demanda, mucho ménos de una manera indirecta, promoviendo pruebas que desnaturalicen el juicio entablado en la demanda y la respuesta. Son óbvios los fundamentos y claras las reglas del derecho en el particular.

Al 2.° Tal prueba no es admisible en estricto derecho; pero aún admitida y evacuada, por lenidad equitativa, no debe estimarse como eficaz ni favorable en definitiva.

Al 3.° La sentencia que viole la tramitacion del procedimiento ó sea las leyes adjetivas de los juicios, apareja responsabilidad contra su autor, porque es vista con razon como manifiestamenta injusta.

Al 4.° El litigante que se contradice en posiciones juradas ó que de otra manera patente quebranta un juramento, comete perjurio y se hace acreedor á las penas legales (lei 2.ª título 9.°, libro 11 de la Novísima recopilacion.)

Al 5.° Llegado el caso de esta lei, su no aplicacion de parte del juez, haria su decision injusta y contraria á derecho.

Al 1.° de la segunda carta; el reo que no prueba sus escepciones, debe perder el pleito, si el actor ha probado su accion, ó si esta ha sido reconocida por el reo ó demandado.

Al 2.° el oficio del juez en lo civil, es puramente mercenario, no puede suplir acciones ni escepciones, debe fallar únicamente sobre *lo alegado y probado.* Toda oficiosidad en sentido contrario seria criminal y atentatoria.

Al 3.° La sentencia que en segundo ó tercer grado decidiera sin sujetarse á la regla recordada en el número anterior, seria aún

mas injusta que la del primero, como ménos remediable, y mas atentatoria si cabe. Ni en materia de reposicion pueden los tribunales adelantarse á la voluntad de las partes, si se hallan estas presentes.

No sé mi amigo, si usted quedará servido, así lo he procurado hasta donde me ha sido posible.

Sói de usted afectísimo amigo y servidor.

Juan J. Mendoza.

Señor Pedro P. del Castillo.

Mi estimado compañero.

Si Sempronio despues de haber sostenido en la contestacion de la demanda y afirmado bajo juramento en posiciones que Cayo le habia vendido el fundo en cuestion y que á él habia entregado el precio de la venta, ha pretendido probar que fué Ticio el que le hizo el traspaso de la propiedad y no Cayo y que tampoco á éste que pagó su valor sino al mismo Ticio, no hai duda de que Sempronio á mas de estar contradicho se ha perjurado, y en virtud de esto debia perder el pleito y ser condenado en las costas aplicándole la lei 2.ª título 9, lei 11 de la Novísima recopilacion. La sentencia pues, que lo haya absuelto es injusta cualquiera que hubiese sido el resultado de la prueba promovida por él, porque no habiendo recaido esta prueba sobre las escepciones opuestas en la oportunidad legal, debió ser desconocida en definitiva y apreciarse de ella todo lo favorable á la parte contraria.

Así como no es permitido al actor variar su libelo despues de la contestacion de la demanda ni promoverse prueba que no sea conducente á demostrar su accion, tampoco el demandado puede cambiar sus escepciones despues de haberlas opuesto ni presentar prueba sobre hechos contrarios ó diversos de aquellos que tengan relacion con dichas escepciones. Es una disposicion preceptiva de la lei que las escepciones deben oponerse al acto de la contestacion de la demanda y ese precepto no tendria objeto, y seria ilusorio si al demandado fuese discresional prescindir en el término probatorio, de

lo que ha alegado en su contestacion y hacer recaer su prueba acerca de hechos que constituyan nuevas escepciones. El reo con conocimiento del libelo de demanda prepara su defensa y el actor despues de oir á aquel conoce los puntos á que ha de contraer la suya: principia la controversia, y ni el demandante ni el demandado pueden hacer abstraccion de los hechos en que respectivamente se han apoyado para probar otros que no han sido materia del pleito. Por eso nuestro Código de Procedimiento tratando de las posiciones previene en el artículo 8.° de la lei 4.ª título 1.° que no se admitan preguntas que no sean pertinentes á la cuestion; y al hablar de la prueba testimonial dice en el artítulo 37 de la lei y títulos citados, que no se admitan preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la accion del demandante ó la escepcion del demandado.

Por consiguiente, la prueba que no tienda á demostrar las acciones ó escepciones deducidas ú opuestas en la oportunidad indicada debe ser rechazada, y caso de que llegue á evacuarse no debe favorecer al que la ha promovido.

Creo que esta contestacion abraza los puntos de su consulta.

Su atento amigo y compañero.

Jesus María Blanco.

Señor Pedro P. del Castillo.

Carácas, 13 de Febrero de 1866.

Mi estimado compañero.

Habiendo tenido el placer de recibir en estos dias pasados su mui apreciable de 24 de Diciembre último en que para confirmar ó rectificar su juicio sobre ciertos puntos de derecho, se sirve exigirme emita el mio, con relacion á la materia de la cual me habia hablado el interesado á quien usted patrocina, procedo á absolver la consulta del modo siguiente.

En cuanto al primer punto, el artículo 1.° lei 3.ª título 1.° del Código de procedimiento judicial, dispone que en el acto de la contestacion de la demanda el demandado manifieste las escepciones

perentorias que tenga, y el 4.° de la misma lei dice que concluido aquel acto y no lograda la conciliacion se abra la causa á prueba si versare sobre hechos. Se ve por estas disposiciones que no es lícito oponer mas tarde otras escepciones, ora porque la 1.ª indica la oportunidad en que deben presentarse todas, ora por que la 2.ª, que le es correlativa, se refiere á los hechos ya alegados. La ley de Venezuela ha derogado la 1.ª título 1.° de la Novísima recopilacion de Castilla que concedia 20 dias para oponer las escepciones perentorias, con facultad de prorogarlas, y la práctica que habia segun el jurisconsulto Acevedo de admitirse despues de los 20 dias. sin acordarse próroga.

Si pues el demandado Sempronio no alegó en la contestacion de la demanda la escepcion de haber comprado el fundo á Ticio, no ha podido hacerlo despues, y la prueba á que á ella se refiere no es pertinente y por tanto no ha debido admitirse segun lo previenen las leyes 1.ª título 14 partida 3.ª y 5.ª título 10 libro 11 de la Novísima recopilacion. Tapia en el tomo 4.°, tomo 2.° capílo 10 número 10 enseña que la prueba judicial se ha de hacer de lo afirmado ó negado en la demanda porque sobre esto ha de recaer la sentencia, y esta opinion guarda conformidad con las leyes que arreglan el procedimiento en el júicio civil ordinario, que fundadas en la poderosísima razon de asegurar los derechos de las partes, señala términos para cada acto y no permiten que una de ellas sea favorecida con perjuicio de la contraria, como vendria á suceder en el caso concreto, en que propuesta una escepcion en el término probatorio, y mucho mas al espirar el último dia de la quincena, porque no es otra cosa promover prueba sobre una escepcion que no fué opuesta en su oportunidad, no podria el otro litigante instruir la suya contra semejante escepcion, ó por lo ménos no tendria todo el tiempo que la lei le acuerda para el efecto. Respecto al 2.° punto, es claro que si la prueba promovida por Sempronio no ha podido admitirse segun dejo sentado con la autoridad de leyes terminantes, concedida por el juez y evacuada á satisfaccion del promovente en nada ha podido aprovecharle. En cuanto al 3.° punto fallando el juez á favor de Sempronio apoyado en una prueba inadmisible y condenando á Ticio en las costas,

costos, daños y perjuicios, cuando aquel convino en el fundamento de la accion, esto es, que el fundo habia pertenecido á este, ha obrado con manifiesta injusticia infringuiendo la lei 8.ª, título 3.º partida 3.ª y la lei 2.ª título 16, lei 11 de la Novísima recopilacion. Por lo que toca al 4.º punto apareciendo de las posiciones absueltas por Sempronio que Cayo le vendió el fundo y que á él le pagó el precio, y sosteniendo despues que no fué Cayo sino Ticio quien celebró la venta y recibió el precio, ha cometido Sempronio un verdadero perjurio por cuanto ha quebrantado su juramento haciéndose responsable á las penas que designa la lei. En lo concerniente al 5.º punto, es evidente que la sentencia que no haya impuesto la pena es contraria á la lei últimamente citada. Satisfecha la consulta que se sirve hacerme.

Quedo de usted afectísimo amigo y compañero

F. Aurrecoechea.

Señor Pedro P. del Castrllo.

Carácas, Octubre 9 de 1867.

Mi estimado amigo y compañero.

Quieres que buscando mis borradores te reitere la consulta que en 3 de Febrero del año próximo pasado te evacué referente á los puntos que sometistes á mi dictámen en Diciembre de 1865, sustituyendo al nombre ficto Ticio con Domingo Pietri, á Cayo con Juan Baustista Ghersi y á Sempronio con Andres Pietri.

Héla aquí.

Las pruebas en negocio judicial deben ser perentorias á demostrar la verdad de la accion ó escepcion alegadas. Así, pues, en cuanto al primero y segundo puntos de la consulta habiendo Andres Pietri, producido un interrogatorio probando un hecho contrario ó distinto del que habia afirmado en su contestacion á la demanda con el objeto de escepcionarse, en nada le favorece, probando *extra cuestionem*. Yo no cónsidero como escepcion la prueba inconducente ó que no tenga por fin evidenciar lo alegado y escepcionado. En mi concepto, semejante prueba es como si no existiera. Y

aunque Andres Pietri con la espresada prueba pusiera á Domingo Pietri en el caso de probar la simulacion de los contratos de compra y venta entre ellos y Ghersi, resulta de esto una contradiccion palpable entre los términos de la prueba y su primera afirmacion, que arroja una sospecha manifiesta contra la verdad de su confesion; sospecha que le hace aparecer ocultando la verdad de lo confesado en posiciones juradas, que es el cuarto punto de la consulta en cuyo caso la lei Recopilada dispone: que el actor pierda la causa y al reo se le tenga por confieso, fuera de las otras penas.

Por lo tocante á los puntos tercero y quinto siendo los anteriores sus premisas, es claro que la sentencia que en ellos se funde para ser lógica y legal debe estar en perfecta armonía. Si pues por sentencia definitiva se establece un principio diametralmente opuesto, no solo será aquella arbitraria, sino nula y de ningun valor por infraccion de las leyes espresas tanto comunes como patrias que trasmitan el modo y forma de fenecer los pleitos.

Su afectísimo amigo y compañero.

Miguel A. González.

Cumaná, 12 de Julio de 1865.

Señor Consul general de Francia en Carácas.

Muy señor mio:

Tengo el honor de remitir á usted seis ejemplares del folleto publicado aquí en 20 de Junio último por el señor Domingo Pietri, de quien soy apoderado general. Por ese folleto se impondrá usted de la injusticia manifiesta hecha á Pietri; y ademas debo informarle que no obstante haber apelado de la sentencia de la Corte Superior, ésta ha negado el recurso y no hay tirbunal supremo á que ocurrir de hecho. Semejante proceder es á todas luces una violacion escandalosa de la ley. Probablemente será ejecutado Pietri con graves perjuicios de sus intereses y derechos; y como no se haya en este país para representar por si mismo *lo que le convenga y protestar*

contra tamaño atentado, yo no encuentro otro medio de precaver los males que dirijirme á usted para que se sirva tomar en favor de Pietri las medidas que juzgue adecuadas al caso presente. La circunstancia de ser yo empleado del Poder Ejecutivo nacional, me impide practicar diligencia alguna en defensa del agraviado, pues me prohibe ser patrocinante el artículo 21 de la ley de 30 de Abril 1849 y no tengo tampoco en quien sustituir el poder.

Su atento seguro servidor.

José Silverio González.

A demas, el señor González en la conclusion de un folleto dirijido á la Legacion francesa respecto á los Balan, se expresa así:

Cumaná, Junio 20 de 1865.

« Pietri tiene razon, pues ha conquistado su derecho á fuerza de valor y de constancia en la lucha con Balan. Este le ha acordado una parte de su derecho; otra parte el Juez de 1.ª Instancia; otra parte la Corte Superior de Cumaná, y hay que esperar que la Corte Suprema de justicia le acordará todo su derecho. Es tristísimo, sin embargo, el espectáculo de un hombre, solo obligado á forcegear sin tregua ni descanso para obtener una victoria tan reñida y tan costosa; cuando debió acordársele desde la primera audiencia en el tribunal de Carúpano, para evitar dispendios y la ruina de dos padres de familia: así no se sirve ni á los amigos ni á la Patria. »

José Silverio González.

Ajencia Consular de Francia
en Garúpano.

Carúpano, 21 de Julio de 1865.

Señor Encargado de Negocios de Francia á Carácas.

Las circunstancias me imponen el deber de dirijirme á usted confidencialmente para denunciarle el atentado que acaba de tener lugar en la mañana de hoy contra nuestro Vice-Consul frances Domingo Pietri. Al momento que iba á embarcarse sobre el vapor que salia

para Trinidad al pasar delante del tribunal de 1.ª Instancia, los dos hijos de Próspero Balan, salieron de él ayudados de muchas otras personas y pretendieron obligarlo á entrar en el tribunal para notificarse de un decreto del Juez de 1.ª Instancia en un negocio civil con Balan padre, que le impedia de seguir su viaje á Europa, entónces Pietri observó á los dichos Balan que no era obligado á obedecerlos y que seguiria su camino; y es despues de esto que los Balan hijos, lo han atacado á golpes de palo y le han hecho diversas heridas en la cabeza, lo que lo ha obligado á volver á su casa y á quedar en cama.

Este atentado escandaloso y aun mas vejatorio por el carácter de Pietri como agente Consular de nuestra nacion ha tenido lugar delante del Juez de 1.ª Instancia y un gran número de personas que ha causado una alarma general en los habitantes. *Parece que Balan ha tenido miedo que Pietri yendo á Francia al mismo tiempo que él podria perjudicarlo en sus reclamos con el Gobierno Frances, haciendo informes desfavorable y por este motivo ha querido absolutamente que las autoridades lo impidiesen de embarcarse bajo el pretesto que excistia contra él una ejecucion en el negocio civil con Balan en el juzgado de 1.ª Instancia y, no obstante que el Juez haya decretado segun el deseo de Balan su detencion, los hijos de Balan han querido aun hacer uso de la violencia para hacer imposible su viaje contando para ello con la impunidad y tambien el apoyo de las autoridades*. Creo inutil toda refleccion en este asunto, pues usted conoce la gravedad del atentado; y que usted sabe tambien que Pietri habia proyectado su viaje á Francia hay algun tiempo, el cual era para él de la mas grande importancia; y usted conoce tambien cuanto es conveniente que seamos respetados y protejidos.

Firmado.—*Aníbal Dominici.*

Agencia Consular de Francia en Cumaná.

Cumaná, 19 de Octubre 1865

El Vice-consul Frances Luis Daniel Beauperthuy dice á la Legacion Francesa lo siguiente:

Un acto de prision ha sido decretado por el Juez Superior de Cumaná contra los Balan como culpables y un acto de acusacion contra los Jueces de Carúpano por negligencia y conplicidad moral en el atentado de 21 de Julio 1865.

Me propongo de ver al señor General José Eusebio Acosta para tratar con él, respecto á diversas cuestiones que interesan la dignidad del personal y los intereses de la colonia francesa, establecida en este Estado. No dudo que justicia será hecha en este negocio y que en lo venidero no tendremos mas que deplorar repeticiones de semejante atentado.

Firmado.—*Doctor Luis Daniel Beauperthuy.*

Carúpano, 21 de Julio de 1865.

Señor Consul general y Encargado de Negocios de Francia en Carácas.

Todo angustiado y lleno de espanto escribo á usted esta carta.

Acaba de suceder un escándalo que raya en crimen, y el pobre Domingo Pietri, ha sido la víctima. Como á las once del dia iba á embarcarse, y al pasar por delante de la puerta del tribunal de 1.ª Instancia, le sale un hijo de Balan y quiere obligarlo á que coja un papel, que rehusó recibir. Pietri, habló con el mismo Juez, del tribunal, con todos los espectadores, haciendo responsable de aquella tropelia á las autoridades, y sin embargo se vé atacado por los dos hijos de Balan, herido y aporreado y gracias á la intervencion del ciudadano frances, Bartolomé Tavera, no pereció. Anegado en sangre, imposibilitado de seguir viaje volvió á su casa á dónde le encontré tendido en la cama y como loco. Los Doctores en medicina Segur y Loret que han procedido al reconocimiento, hallan que hay peligro en la herida de la cabeza, pues toca el craneo.... no crea usted exajerado mucho la relacion que Pietri y el Doctor Dominici le hagan. Pietri, está en razon y derecho y hubiera sido sacrificado si no lo sacan de las manos de Emilio y Próspero Balan *que animados por la presencia de su propio cuñado general Bar-*

teri, el Juez de 1.ª Instancia y muchos mas de la familia Russian y Font, lo imposibilitan; y esto en presencia de todo un pueblo, á medio dia, y hallándose revestido del carácter que tiene de Vice-consul Frances.

El Vice-consul de España.

Firmado.—G. *Cerisola.*

El Delegado Consular de Italia en Carúpano, con fecha 24 de Julio de 1865, Al Encargado de Negocios de Italia en este pais, se espresa así:

Hoy los hijos del señor Balan han atacado al señor Domingo Pietri y le han roto la cabeza. Este ataque ha tenido lugar delante de la puerta del tribunal de 1.ª Instancia. Todas las autoridades están de malas con el señor Pietri. Estas autoridades no cumplen con sus deberes hacia los agentes Consulares. Muy á menudo nos vejan. Ellas no tienen ningun respeto por nuestro carácter de agentes Consulares.

Firmado.—*José Figallo.*

Consulado General de Francia cerca de Venezuela.

Carácas, 24 de Agosto de 1865.

Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.—*París.*

Tengo el honor de trasmitir á Vuestra Excelencia los documentos aquí inclusos que le pondrán en el caso de hacerse una idea mas exacta de la conducta incalificable de las autoridades de Carúpano.

Hoi he pedido una nueva audiencia al General Guzman Blanco para recordarle que estaba en el deber de hacer tomar las medidas mas enérgicas en unas circunstancias tan críticas como estas.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela habrá podido juzgar de la fuerza de mi indignacion, cuando le he manifestado que los asesinos de nuestro Vice-Cónsul eran protegidos por las autoridades de Carúpano, miéntras que los valientes franceses que le habian salvado la vida habian sido reducidos á prision.

De otra parte, he hecho observar al señor Guzman Blanco que era imposible de esperar la justicia de las autoridades de Carúpano que son aliadas á la familia de los asesinos y comprometidas en este cobarde atentado, segun todos los informes hechos á la Legacion para denunciarlas como los principales culpables.

Despues de algunos años que el Vice-Cónsul de Francia en Carúpano ha informado el Consulado General que el señor Balan buscaba de introducir á la Legacion una reclamacion escandalosa, el señor Balan y diversas autoridades de Carúpano no han cesado de hacerle una guerra cruel.

El General Guzman Blanco me ha contestado que dentro de dos dias mandaria un vapor á Cumaná con instrucciones enérgicas para el Presidente del Estado Soberano de la Nueva Andalucía.

Vuestra Excelencia podrá observar por la carta del Vice-Cónsul de Francia en Barcelona, que tengo el honor de trasmitirle aquí inclusa, que el señor Pietri no es el solo á quejarse de la injusticia de ciertos tribunales de Venezuela y que el asesino de un venerable anciano, el señor E. Osmont, recibe todo género de ayuda y proteccion de la parte de la autoridad de su localidad.

El Gobierno General, habia no obstante, asegurádo al Sr. Mellinet, al princípio del mes de Mayo que haria hacer justicia al señor Osmont. ¿La Constitucion anularia, pues, el poder del Gobierno Federal?

Debo igualmente someter á la apreciacion de Vuestra Excelencia, la carta de un honorable abogado de Cumaná que se queja de otra denegacion de justicia por la cual el señor Pietri seria aun la víctima.

Las cartas de los señores Cerisola, Vice-Cónsul de España, y Figallo, Cónsul de Italia apoyan igualmente la queja de la víctima del horrible atentado del 21 de Julio.

G. Petit de Meurville.

Legacion y Consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, 7 de Octubre de 1865.

Al Sr. Mtro. de Relaciones Exteriores de los EE. UU. de Venezuela.

El infrascrito Encargado de Negocios de Francia cerca de Venezuela tiene el honor de trasmitir al señor Ministro de Relaciones Exterio-

res de Venezuela la carta aquí inclusa que le ha sido dirigida por el señor Domingo Pietri, el cual se queja de la conducta arbitraria de ciertas autoridades del Estado de la Nueva Andalucía respecto á los pleitos que le han sido intentados.

El infrascrito espera que el Gobierno General *se ocupará en el interes de la justicia de hacer pedir á las autoridades de Carúpano en la mas próxima salida del vapor-paquete los expedientes de los negocios mencionados en la carta del señor Domingo Pietri.*

La Legacion de Francia desea demostrar toda la verdad al respecto de esos negocios, y tiene el honor de proponer desde este momento al Gobierno de Venezuela de crear al recibo de los expedientes, una comision ad-hoc *compuesta de dos abogados nombrados por parte del Gobierno de Venezuela y de otros dos nombrados por la Legacion con el fin de constatar las denegaciones de justicia que se le habrian tambien hecho al señor Domingo Pietri respecto á esos pleitos.*

El Jefe provisorio de la Legacion Imperial felicitándose en que el Gobierno de Venezuela sabrá apreciar el espíritu de justicia que lo anima tiene el honor de renovarle, etc.

(Firmado).—*G. Petit de Meurville.*

Legacion y Consulado de Francia en Venezuela.

Carácas, 3 de Noviembre de 1865.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Señor Ministro:

El Gobierno de Su Maejstad Imperial ha tomado conocimiento de las cartas que le he dirigido hasta el 24 de Agosto último para darle cuenta del sentido atentado contra el cual el Agente Consular de Francia en Carúpano, señor Pietri ha sido víctima el 21 de Julio último.

Mi Gobierno encuentra que los actos de violencia ejercidos contra este agente francés presentan un carácter todo particular de gravedad y desde luego aprueba todos los pasos y diligencias que he hecho cerca del Gobierno de Venezuela, para pedir y reclamar la pronta punicion de los culpables y de las autoridades locales que usan respecto de los

que han sido los instrumentos mas directos de las consideraciones y miramientos los mas lamentables, y se complace en esperar que este negocio escandaloso no tardará en terminarse á su entera satisfaccion.

Los numerosos informes que he trasmitido, á este respecto, á París, emanan, señor Ministro, de los Miembros del Cuerpo Consular de Carúpano y de otras personas mui respetables, los cuales son todos de acuerdo para condenar los mismos individuos y á comprobar un hecho, cuya existencia no puede por consiguiente ser desmentida, despues de los primeros momentos de duda, como se debia creer en principio, pues que le confieso, una imaginacion sana no puede puersuadirse á primera vista, hasta en comprender siquiera, la posibilidad de las condiciones de este atentado.

Mi Gobierno no puede impedirse de observar que Carúpano ha tenido siempre el triste privilegio de llamar su atencion por la conducta irregular de sus autoridades respecto de los Agentes franceses que han residido en ese puerto. No hace mucho tiempo, en 1849, que ha debido mandar tres buques de guerra á la demanda del predecesor del señor Pietri y hacer destituir para siempre el Jefe político del lugar, que no obstante aquella condena, ha sido empleado de nuevo.

El año pasado, yo mismo, he debido llamar la atencion del Gobierno sobre la falta de consideraciones de parte de algunas autoridades de Carúpano, respecto del mismo señor Pietri, y este año, el mas grave de todos estos atentados viene de nuevo á preocupar mi gobierno.

Tengo la esperanza, pues, señor Ministro, que mui pronto podré informar á Paris que el Gobierno de Venezuela ha sabido hace-acordar plena y entera satisfaccion sobre este punto. Tal es, por lo ménos, la noticia que el gobierno de Su Majestad Imperial esperaba con una legítima impaciencia, con fecha 25 de Setiembre último, para decidir si él debe enviarme, bajo otro sello, nuevas instrucciones al respecto de este deplorable suceso.

Permitidme, señor Ministro, *de recordar á V. S. el objeto de mi nota del 7 de Octubre último en apoyo de la cual tengo el honor de trasmitir á V. S. la copia inclusa de una carta de una autoridad de Venezuela acompañada de diversos documentos impresos, cuya lectura me hace decir; con el señor José Silverio Gon-*

zález, que se sirve mal su pais, observando la conducta seguida por los jueces del señor Pietri respecto al pleito á que se refieren los impresos en cuestion.

Debo al mismo tiempo llevar al conocimiento de V. S. que los negociantes franceses Bartolomé Tavera y Antonio Filippini, que habian socorrido al agente consular de Francia y á causa de esto habian sido reducidos á prision en Carúpano durante dos meses, acaban de ser puestos en libertad, en virtud del fallo del juzgado que ha declarado ademas, que no habia habido motivo ni para intentar el proceso, como V. S. puede rendirse cuenta con la lectura de la carta aquí inclusa del vice-cónsul de S. M. Católica, encargado de la proteccion de los franceses durante una corta ausencia del gerente del vice-consulado de Francia.

Firmado.—*G. Petit de Meurville.*

Carúpano, Noviembre 9 de 1865.

Señor general Antonio Guzman Blanco, Encargado del Poder Ejecutivo.

Carácas.

Mi querido general y amigo.

Mi última fué del 29 del pasado escrita desde Cumaná, y aunque en el mismo dia, me puse en marcha para esta ciudad, las lluvias y malos caminos no nos permitió llegar hasta el primero del corriente.

Tiene usted ya á los señores Balanes en la cárcel y suspensos de sus destinos y sometidos á juicio por morosidad á los jueces de primera instancia y de canton: «*casados los encausados* con hermanas del general Russian y general Barberii con una hermana de aquellos, usted comprenderá, aún sin contar con lo largo de la familia de todos que hemos alcanzado una campaña.» Antes estos hechos y el mérito que prestan ya los autos, he terminado la cuestion pendiente con la Legacion francesa y cerrado las puertas á toda reclamacion pecuniaria por parte de Pietri. Como prueba de

lo que dejo establecido, lea la copia de la esposicion que le acompaño rendida en el sumario por los agentes consulares de este puerto *la que le estimaré mantenga en reserva hasta el siguiente viaje del vapor por habérselo ofrecido así á aquellos caballeros.*

La importancia de aquel documento, atendida su conformidad con la nota *que pasará* el cónsul frances doctor Beauperthuy y las atestaciones del comercio estranjero, se alcanza á primera vista.

La cuestion, ruptura de la bandera francesa, está tambien terminada por un procedimiento igual *de que aparece fué obra del viento y nada mas.*

Si en la próxima semana, como lo espero, quedan evacuadas las citas pendientes del sumario, haré inmediatamente reunir el jurado de acusacion *para que confirmen la providencia de la corte y declaren con lugar el juicio. Antes de este acto no me parece prudente separarme de este Estado, pues seria esponernos á que dicho jurado absolviese á los encausados.*

Como el apoyo que me ha prestado en este negocio, mi amigo y compañero el vice-cónsul de Francia doctor Aníbal Dominici, ha sido tan decidido, yo me permito recomendárselo. Ojalá que todos los agentes consulares en estos pueblos participasen de sus opiniones que léjos de contribuir á aumentar el malestar de sus habitantes serian el mejor apoyo para la paz.

Disponga como sea de su agrado de su mas afectísimo y agradecido amigo y seguro servidor.

Firmado.—*Francisco Pimentel y Roth.*



